



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 518/2026

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio Días, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de los imputados **Eldo Ramón Enrique Almeida, Cristian Edgardo Peña, Diego Armando Peralta, Nicolás Alfredo Flores, Nieve Crispín Gamarra, Gonzalo Adrián Córdoba, Héctor Waldemar Ávila Panario, Matías Antonio Villalba, Ismael Ricardo Bravo, Fabián Leonardo Ponce, Ángel Adrián Toloza, Hernán Matías Bravo y Dante Gabriel Rojas**, en la presente causa n° CCC 14118/2014/TO1/CNC1, caratulada “**Bravo, Hernán Matías y otros s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 26 de abril de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, integrado de modo unipersonal, resolvió, en lo que aquí interesa, “... **CONDENAR a ÁNGEL ADRIÁN TOLOZA, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 6150 (nro. 51.061/2014), a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por**

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSD, SECRETARIA DE CAMARA



#30203910#498503828#20260421100908075

doble de tiempo, y costas, por ser coautor del delito de apremios ilegales agravados por haber sido cometidos con violencia y amenazas, y autor de falsedad ideológica, ambos en concurso ideal entre sí (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 144 bis, inc. 2° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, y 293 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...)

IV. CONDENAR a FABIÁN LEONARDO PONCE, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa **n° 6150** (nro. 51.061/2014), a la pena de **DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por doble de tiempo, y costas, por ser coautor del delito de apremios ilegales agravados por haber sido cometidos con violencia y amenazas (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 144 bis, inc. 2° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...)**

VI. CONDENAR a HERNÁN MATÍAS BRAVO, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa **n° 6150/6215** (nros. 51.061/2014 y 14.118/2014 respectivamente), a la pena de **DOS AÑOS y OCHO MESES DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por doble de tiempo, y costas, por ser coautor de los delitos de vejaciones agravadas por haber sido cometidas con violencia y amenazas, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el abuso de su función como miembro de una fuerza de seguridad, en concurso real con apremios ilegales agravados por haber**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

*sido cometidos con violencia y amenazas (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 92 -en función de los arts. 80 inc. 9° y 89-, 142 inc. 1° y 144 bis, inc. 2° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...)VIII. **CONDENAR a DANTE GABRIEL ROJAS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 6150/6215 (nros. 51.061/2014 y 14.118/2014 respectivamente), a la pena de **DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por doble de tiempo y costas**, por ser coautor de los delitos de vejaciones agravadas por haber sido cometidas con violencia y amenazas, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el abuso de su función como miembro de una fuerza de seguridad, en concurso real con apremios ilegales agravados por haber sido cometidos con violencia y amenazas (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 92 -en función de los arts. 80 inc. 9° y 89-, 142 inc. 1° y 144 bis, inc. 2° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...) X. **CONDENAR a HÉCTOR WALDEMAR ÁVILA PANARIO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 6150 (nro. 51.061/2014), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por doble de tiempo y costas**, por ser coautor del delito de apremios ilegales agravados por haber sido cometidos con violencia y amenazas (Arts. 5, 26,*



29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 144 bis, inc. 2° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...)

XII. CONDENAR a NICOLÁS ALFREDO FLORES, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 6215 (nro. 14.118/2014), a la pena de **DOS AÑOS y CUATRO MESES DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por doble de tiempo y costas**, por ser coautor de los delitos de vejaciones agravadas por haber sido cometidas con violencia y amenazas, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el abuso de su función como miembro de una fuerza de seguridad (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 92 -en función de los arts. 80 inc. 9° y 89- y 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...)

XIV. CONDENAR a NIEVE CRISPÍN GAMARRA, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa 6215 (nro. 14.118/2014), a la pena de **DOS AÑOS y CUATRO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, inhabilitación especial por doble de tiempo y costas**, por ser coautor de los delitos de vejaciones agravadas por haber sido cometidas con violencia y amenazas, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el abuso de su función como miembro de una fuerza de seguridad (Arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 92 -en función de los arts. 80 inc. 9° y 89- y 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...)

XVI. CONDENAR a GONZALO ADRIÁN





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

CÓRDOBA, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 6150 (nro. 51.061/2014), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por doble de tiempo y costas, por ser coautor del delito de apremios ilegales agravados por haber sido cometidos con violencia y amenazas (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 144 bis, inc. 2° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...)****XVIII. CONDENAR a ELDO RAMÓN ENRIQUE ALMEIDA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 6150 (nro. 51.061/2014), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por doble de tiempo y costas, por ser coautor del delito de apremios ilegales agravados por haber sido cometidos con violencia y amenazas (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 144 bis, inc. 2° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...)****XX. CONDENAR a MATÍAS ANTONIO VILLALBA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 6150 (nro. 51.061/2014), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por doble de tiempo y costas, por ser coautor del delito de apremios ilegales agravados por haber sido cometidos con violencia y amenazas (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 144 bis, inc. 2° y**

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#30203910#498503828#20260421100908075

último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...) **XXII. CONDENAR a ISMAEL RICARDO BRAVO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 6150 (nro. 51.061/2014), a la pena de **DOS AÑOS y DOS MESES DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por doble de tiempo y costas**, por ser coautor del delito de apremios ilegales agravados por haber sido cometidos con violencia y amenazas (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 144 bis, inc. 2° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del C.P.P.N.) (...) **XXIV. CONDENAR a DIEGO ARMANDO PERALTA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 6150 (nro. 51.061/2014), a la pena de **DOS AÑOS y DOS MESES DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, inhabilitación especial por doble de tiempo y costas**, por ser coautor del delito de apremios ilegales agravados por haber sido cometidos con violencia y amenazas (Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 144 bis, inc. 2° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal de la Nación, y 530 y 531 del C.P.P.N.)... ” (ps. 1/11 del veredicto).

II. Contra esa sentencia, el defensor oficial de Almeida, Peña, Peralta, Flores y Gamarra y los respectivos defensores particulares de:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

Córdoba; Avila Panario, Villalba e Ismael Ricardo Bravo; Ponce y Toloza, Hernán Matías Bravo y Rojas presentaron recursos de casación, concedidos por el tribunal de mérito y mantenidos oportunamente en esta instancia.

III. La Sala de Turno de esta Cámara decidió, en los términos de la regla práctica 18.2, remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal, a la vez que le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. a. En todos los casos se cuestionó la arbitrariedad en la valoración de la prueba. Consideraron transgredido el principio *in dubio pro reo*, y pidieron la aplicación del art. 3, CPPN, para cada uno de los imputados (art. 456, inc. 2°, CPPN).

b. Asimismo, a excepción de las defensas de **Toloza, Hernán Matías Bravo y Rojas**, todas las defensas cuestionaron la coautoría atribuida y consideraron erróneamente aplicado el art. 45, CP.

c. Por su parte, la defensa particular de **Ponce** planteó la errónea aplicación de la ley sustantiva al calificar el hecho 2 A. Pidió se quite la agravante del art. 142 inc. 1°, al que remite el art. 144 bis, inc. 2°, último párrafo, CP (art. 456, inc. 1°, CPPN).

d. Por último, la defensa oficial de Peña, Peralta, Flores y Gamarra consideró arbitraria la mensuración de la pena, por elevada y desproporcionada (art. 456, inc. 2°, CPPN).



El desarrollo de estos agravios se efectuará al momento de su tratamiento.

V. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina estipulado en los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, la defensa de Almeida, Peña, Peralta, Flores y Gamarra presentó un escrito en el que sintetizó los argumentos de su recurso.

Asimismo, si su pretensión no era aceptada, pidió se exima a la defensa del pago de las costas procesales, por haber tenido razones plausibles para litigar (arts. 530 y 531, CPPN).

VI. El 5 de febrero del corriente año se hizo saber a las partes el otorgamiento de un plazo para la presentación de un memorial o para solicitar la realización de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN.

En ese plazo, las respectivas defensas de Ángel Adrián Toloza, Hernán Matías Bravo y Dante Gabriel Rojas; Gonzalo Adrián Córdoba; Fabián Leonardo Ponce; Héctor Waldemar Avila Panario, Matías Antonio Villalba e Ismael Ricardo Bravo solicitaron la realización de una audiencia.

La audiencia se realizó el 11 de marzo de 2026. Asistieron, como partes recurrentes, la abogada Lorena Siquot, letrada a cargo de la asistencia técnica del imputado Gonzalo Adrián Córdoba; el abogado Mario Alejandro Ferreira, defensor del imputado Fabián Leonardo Ponce; los abogados Manuel E. Barros y Facundo Matías Perelli, a cargo de la defensa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

de los imputados Matías Hernán Bravo, Ángel Adrián Toloza y Dante Gabriel Rojas; y el abogado Héctor Armando Villordo, por la defensa de Ismael Ricardo Bravo, Héctor Waldemar Avila Panario y Matías Antonio Villalba.

En esa oportunidad, las partes expusieron sus posiciones, conforme surge del registro audiovisual de la audiencia.

VII. El 17 de marzo de 2026 se realizó la audiencia de conocimiento personal con los imputados Hernán Matías Bravo y Dante Gabriel Rojas, según lo previsto en el art. 41, CP.

VIII. Transitada la etapa prevista en el art. 468, CPPN y efectuada la deliberación establecida en el art 469, CPPN, la causa quedó en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Cuestiones a resolver

De conformidad con lo previsto en los arts. 398 y 469, CPPN, propongo al acuerdo tratar las siguientes cuestiones: 1) si la valoración de la prueba con respecto a todos los imputados fue arbitraria; 2) si hubo una errónea aplicación del art. 45, CP, con respecto a los imputados Ponce, Almeida, Peña, Peralta, Flores, Gamarra, Córdoba, Ávila Panario, Ismael Bravo y Villalba en los hechos 1 y 2 A; 3) si hubo una errónea aplicación del art. 142, inc. 1º, CP, en lo que respecta al hecho 2 A; 4) si la



mensuración de la pena con respecto a Peña, Peralta, Flores y Gamarra fue arbitraria.

2. Los hechos probados

El tribunal consideró acreditados los siguientes hechos.

HECHO 1: “...el día 5 de marzo del año 2014, mientras se desarrollaba el procedimiento vinculado con la detención de {M.G.C., A.C.O.B. y M.E.F.C.}, los gendarmes **Hernán Matías Bravo, Nicolás Alfredo Flores, Dante Gabriel Rojas y Nieves Crispin Gamarra**, aplicaron sobre estos jóvenes -menores de 18 años de edad en ese entonces- una serie de vejaciones y les provocaron lesiones, con el objeto de aplicarles una suerte de ‘correctivo’. Esto ocurrió cerca de la intersección de la avenida Perito Moreno e Iguazú, de esta ciudad.

“Cerca de la 1.00 hora de ese día, los adolescentes fueron detenidos por personal de la Gendarmería Nacional -y también de la Prefectura Naval Argentina-, en momentos en que circulaban a bordo de un automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Power, color negro, dominio KYJ416, por la avenida Sáenz, a la altura 1820 de esa arteria. En ese lugar, los jóvenes se bajaron del automóvil, intentaron huir y fueron alcanzados y retenidos en el lugar.

“A partir de ese momento, recibieron diversos golpes en sus cuerpos. {M.G.C. y A.C.O.B.} ofrecieron algún tipo de resistencia y fueron golpeados en el estómago y en otras partes del cuerpo, por los gendarmes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

También, los tiraron al suelo para colocarles las esposas. Luego, {M.G.C. y A.C.O.B} fueron subidos a un móvil en el que siguieron recibiendo golpes, y {M.E.F.C.}, fue subido a otro móvil.

“Llegaron a un lugar cerca de una estación de servicio donde los hicieron bajar de los móviles, y en ese lugar, continuaron con los golpes. Hacia un costado, sobre una calle asfaltada, con poca luz. Los golpes llegaron a un punto en el que uno de los adolescentes –{A.C.O.B.}- vomitó debido a ello.

*“Cerca de 10 integrantes de las fuerzas de seguridad mencionadas, entre los que se encontraban **Hernán Matías Bravo, Nicolás Alfredo López, Dante Gabriel Rojas y Nieves Crispín Gamarra,** mantuvieron a los adolescentes por un lapso de varias horas, con la cara tapada, al mismo tiempo que los insultaban y les pegaban.*

“Las víctimas recibieron amenazas sobre ser infectadas con el virus del HIV al punto en que uno de los gendarmes simuló un pinchazo sobre {M.G.C.}, y también recibieron amenazas sobre la posible utilización de una picana.

“Luego, los tres adolescentes fueron trasladados al Centro de Admisión y Derivación a primeras horas de la mañana. A este lugar, llegaron golpeados: {M.G.C.}, con uno de sus ojos hinchado y con aspecto de color morado; {M.E.F.C.}, con su nariz sangrando, el labio partido y la boca lastimada...” (ps. 66/67 de la sentencia).



HECHO 2 A: “...integrantes de la Gendarmería Nacional Argentina, cometieron apremios ilegales en perjuicio de {B.Y.M.M.} y Miriam Raquel Amarilla, entre la noche del día 24 de agosto del año 2014 y la madrugada del día siguiente. Los integrantes de la fuerza de seguridad que cometieron esos apremios son **Ángel Adrián Toloza, Fabián Leonardo Ponce, Gonzalo Adrián Córdoba, Eldo Ramón Enrique Almeida, Matías Antonio Villalba, Cristian Edgardo Peña, Héctor Waldemar Ávila Panario, Hernán Matías Bravo, Dante Gabriel Rojas y Diego Armando Peralta.**

“Así, durante la noche del 24 de agosto de 2014, cerca de las 23.30 horas, móviles de la Gendarmería Nacional Argentina persiguieron a un automóvil marca Volkswagen, modelo Vento, dominio KNL015 -el que poseía un pedido de secuestro, pues había sido sustraído horas antes-. En esas circunstancias, en un momento dado de la persecución, el varón que conducía el auto detuvo su marcha en la intersección de Ordoñez y Pasaje La Esperanza, y junto con el varón que iba en el asiento del acompañante, se dieron a la fuga hacia el interior del Barrio Fátima.

“Dentro del automóvil, en la parte trasera, quedaron sentadas {B.Y.M.M.} y Amarilla, donde fueron aprehendidas por varios gendarmes.

“En tales circunstancias, uno de los gendarmes tomó del cabello a {B.Y.M.M.} y la arrastró para obligarla a descender del automóvil, hasta que quedó tendida en el suelo, donde recibió golpes de puntapiés en la cabeza y en el abdomen, y luego de ser colocada boca abajo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

sobre el asfalto, otro gendarme se acercó y presionó su cabeza contra el piso.

“Mientras tanto, otro de los gendarmes sujetó a Amarilla a través de la campera que vestía, la tironeó y la hizo bajar del automóvil, la tiró al suelo y le dobló la muñeca derecha repetidas veces hasta que le colocó las esposas. Otro gendarme le apoyó la rodilla contra la espalda -esto mientras Amarilla estaba boca abajo sobre la calle-, para inmovilizarla. El primero de estos gendarmes le dijo ‘calláte la boca y mirá para abajo’, al tiempo que le dio un puntapié en el maxilar inferior de la nombrada. Ambas jóvenes fueron agredidas en forma verbal.

“De la detención de las nombradas participaron los gendarmes Ángel Adrián Toloza -quien estuvo a cargo de todo el procedimiento-, Fabián Leonardo Ponce y Gonzalo Córdoba -integrantes, junto con Toloza, del móvil 136 de GNA-, y a ellos se suman Cristian Edgardo Peña, Héctor Waldemar Ávila Panario y Matías Antonio Villalba -integrantes del móvil 336 de GNA- y Hernán Bravo, Dante Rojas y Diego Peralta -integrantes del móvil 634 de GNA-.

“Los gendarmes Eldo Ramón Almeida e Ismael Ricardo Bravo, se sumaron al grupo de gendarmes, al integrar el primero de éstos el móvil 736, y en consecuencia, ser uno de los primeros agentes que llegó al automóvil para proceder a la detención de {B.Y.M.M.} y Amarilla; y el segundo, ser el conductor del móvil indicado.



“Luego de esta secuencia, las jóvenes fueron separadas. {B.Y.M.M.} fue trasladada a una base de patrulla ubicada en Mariano Acosta y Ana María Janer, conocida como ‘El Espartano’, lugar en el que la adolescente fue retenida en forma ilegal durante un lapso de diez a veinte minutos. Este traslado estuvo dirigido a amedrentar a la joven, al separarla de su amiga y trasladarla a un lugar en cuyo interior había una gran cantidad de efectivos varones de la Gendarmería Nacional Argentina, con el fin de que brindara información respecto de los jóvenes que habían huido del rodado.

“En este contexto, la adolescente debió ser trasladada en forma inmediata al Instituto Úrsula Llona Inchausti en cumplimiento de la Resolución n° 611/2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación, la Orden del Día interna n° 114/2012 de la Policía Federal Argentina del día 22/06/2012 y la Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos n° 2208/2008.

“Así, Toloza ordenó el traslado de la adolescente hacia el puesto ‘Espartano’, desde allí hacia Janer y La Fuente, y recién en ese momento, hacia el instituto al cual debió haber sido dirigida en primer término. Esto se llevó a cabo con un claro objetivo intimidatorio e incumpliendo con los deberes asignados a su cargo.

“Durante la permanencia en El Espartano, {B.Y.M.M.} fue arrojada sobre un sillón -esposada y encapuchada- mientras recibía una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

serie de insultos tales como ‘negra’, ‘sucia’, ‘puta’, ‘hija de puta’, incluso de los gendarmes le dijo ‘tengo la verga bien parada y te la voy a poner en la boca’.

“Luego de algunos minutos, fue acompañada por personal femenino a una habitación muy pequeña, siempre, mientras era agredida en forma verbal por parte de los gendarmes.

“Más tarde, le indicaron ponerse de pie y en ese momento le dieron un puntapié en la espalda. En ese lugar, {B.Y.M.M.} llegó a advertir la presencia de cerca de veinte gendarmes, y que entre los agresores del lugar, estaban quienes la detuvieron en el automóvil.

“Con relación a la joven Amarilla, tengo por probado que desde el lugar de su detención -el lugar en el que quedó estacionado el automóvil- fue trasladada hacia la intersección de Janer y Lafuente, donde luego se formalizó el procedimiento.

“Durante su traslado, fue interrogada en forma ilegal para obligarla a dar información vinculada con los datos de los jóvenes que huyeron. Amarilla le dijo a los gendarmes que no los conocía, y ante esa respuesta algunos de ellos dijeron ‘¿Qué pensás que no los vamos a agarrar igual? Los vamos a encontrar y los vamos a matar. A nosotros nos pagan por bajar a los pibes. Uno más o uno menos en la villa tampoco hace nada’.



“Si bien haré mención más adelante a ciertas circunstancias, cabe aclarar en este momento, que el traslado de Amarilla al lugar indicado, supuestamente se debió a la agresividad demostrada por las personas vecinas del lugar hacia el personal de gendarmería, quienes habrían arrojado piedras a los miembros de las fuerzas de seguridad.

“Al llegar a la intersección de Ana María Janer y avenida Lafuente los gendarmes obligaron a Amarilla a descender del móvil. El mismo personal de gendarmería que al momento de la detención la maltrató, la sujetó de las esposas y la arrojó contra el automóvil secuestrado golpeándola contra el rodado por su espalda. El automóvil fue trasladado a ese mismo lugar por Ismael Ricardo Bravo y Fabián Leonardo Ponce.

“El gendarme de mención le indicó que se tirara al piso y en respuesta a la pregunta de Amarilla en cuanto a qué era lo que iba a hacer, éste le gritó ‘¿que no entendés lo que es tirarte al piso, puta de mierda?’.

“Seguidamente, le pateó los tobillos, lo que hizo que Amarilla cayera sobre sus nalgas contra el piso.

“En ese escenario, tal agente aparentó desenfundar su arma con el fin de que la joven pensara que sería ejecutada, acción que cesó cuando llegaron dos móviles más de gendarmería al lugar, y el gendarme guardó su arma, le ordenó que se pusiera de pie y le dijo ‘ahora callate la boca’.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

“De uno de esos móviles obligaron a descender a {B.Y.M.M.}, lo hicieron a la rastra, y le ordenaron a ambas subir a otro móvil de gendarmería. De allí fueron trasladadas al Hospital Piñero para recibir asistencia médica.

“En el nosocomio, a {B.Y.M.M.} le realizaron placas radiográficas para completar el diagnóstico y le inyectaron un calmante. En tal lugar, permanecieron cerca de dos horas y media, entre las 2 y las 4.30 horas. Luego, desde allí fue trasladada, finalmente, al Instituto Inchausti.

“Respecto de Amarilla, desde el hospital, fue trasladada a la seccional 36° de la Policía Federal Argentina, y en esas condiciones, el gendarme que se encontraba sentado en el asiento del acompañante la encandiló con una linterna y le dijo ‘ahora sí vas a hablar. Decinos quiénes son tus compañeros’ (ps. 67/73 de la sentencia).

HECHO 2 B: *“...Ángel Adrián Toloza, adulteró el contenido de las actas de detención de {B.Y.M.M.} y de Miriam Raquel Amarilla. Tales documentos no reflejaron lo que realmente sucedió y fueron completados con datos distintos respecto de la forma en que ocurrieron los acontecimientos respecto de los cuales debían dar fe.*

“En el acta de detención de Amarilla -fs- 4/ 5 de la causa n° 51639/2014 del registro del Juzgado Nacional de Menores N° 5-, en la que tanto Amarilla como {B.Y.M.M.} fueron imputadas- surge como lugar de



detención Mariano Acosta y Tabaré, con la presencia de los testigos Ricardo Marcelo Medeiro y Alexis Krenz. Sin embargo, Amarilla fue detenida en Ordoñez y Pasaje La Esperanza, sin que tampoco se hubiera indicado el lugar al que supuestamente se trasladó el procedimiento -Ana María Janer y Lafuente-.

“Con relación al acta de {B.Y.M.M.} ocurrió algo similar (fs. 6 de la causa antes indicada). Se consignó como lugar de detención el de Lafuente y Ana María Janer -donde supuestamente se trasladó el procedimiento-, pero se omitió que la detención efectivamente ocurrió en Ordoñez y Pasaje La Esperanza, fue suscrita por los mismos testigos que en el acta anterior, quienes nunca abandonaron sus puestos de trabajo, como se verá en el análisis de la prueba recolectada.

“En ambos casos, las actas están firmadas por Toloza, en su carácter de oficial a cargo del procedimiento...” (ps. 73/74 de la sentencia).

3. La decisión se basó en las siguientes pruebas.

HECHO 1:

a. Los testimonios de M.G.C.; María Paola Aramayo; Zunilda Esther Vergara; Florencia Chaparro; Luis Alberto Ayala; Carlos Eduardo Figueroa; Silvia Laura Sobrino Russo; Miguel Arturo Guardia y Juan Manuel Moreyra.

b. Las declaraciones, incorporadas al debate por lectura, de Sergio Ariel Zárate (fs. 1205 y 1225) y Mariano Damián Reinoso (fs. 1275).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

c. Las pruebas incorporadas al debate por lectura o exhibición: las actas de denuncia efectuadas, respectivamente, por M.G.C. y A.C.O.B. en el Centro de Admisión y Derivación (en adelante, C.A.D.), fs. 1188; la ficha de admisión de salud en el Centro de Admisión y Egreso “Úrsula Llona de Inchausti” de M.G.C. fs. 1186, y la de A.C.O.B., fs. 1192; las actas de remisión de menor de edad, 1183 y 1190; el acta de secuestro del Volkswagen Gol de color negro, dominio KYJ-416, fs. 1211; las actas de detención, fs. 1208, 1209 y 1210; el plano de la colisión del vehículo y detención de M.G.C., A.C.O.B. y M.E.F.C., fs. 1212; las actas de constatación de domicilio, fs. 1216, 1217 y 1218; los informes del Hospital General de Agudos “José María Penna” con respecto a la falta de registros de atención médica a A.C.O.B., fs. 1260 y 1261; el informe médico legal realizado a M.G.C., fs. 1184; el de fs. 1191, practicado a A.C.O.B.s y el de fs. 1219 realizado a M.E.F.C.; el informe de la Lic. Viggiano del Cuerpo Médico Forense (en adelante, C.M.F.) con respecto a la capacidad de M.G.C. para prestar declaración testimonial, fs. 1287/1288, y el informe elaborado por la Gendarmería Nacional Argentina, en torno a la integración del móvil 634 al momento del hecho, fs. 1247.

HECHO 2 (A y B):

a. Los testimonios de B.Y.M.M.; Miriam Raquel Amarilla; Irma Parada; Ramón La Cruz Galván; Daniel Orgueira; Lorenza González; Christian Ariel Bizzozero; Graciela Adriana Cardozo; Alexis Krenz; Ana



Laura López, Andrea Noemí Pita; María Natalia Rizzo; Silvia Diana Gómez; Alberto Valentín Duarte Bulfoni; Juan Ramón Galeano; Aldo Héctor Gutiérrez; Jonathan Ramírez; Marina Gagliardi; G.I.O.; Claudio Alejandro García; María Laura Ovejero; Lucila Soledad Rocha y Marcela Agustina Ovejero.

b. La declaración de Jorge Verón, incorporada al debate por lectura.

c. Las pruebas incorporadas al debate por lectura o exhibición. Las actas: de remisión de menor de edad, fs. 6, 272, 326; de denuncia de B.Y.M.M.; de entrevista del Ministerio de Seguridad, fs.278; de secuestro del automóvil Peugeot 308 negro, dominio LFD-456, fs. 778; del reconocimiento realizado el 29 de agosto de 2018 en la Unidad n° 28 del S.P.F., del que participó Miriam Raquel Amarilla, fs.1050; los siguientes informes: de las denuncias efectuadas desde el CAD-Inchausti, fs. 27/31; del Hospital General de Agudos “Parmenio Piñero” con copia del libro de guardia, fs. 37/38, 423/425, 427 y 429/430; los del Centro de Monitoreo Urbano, fs. 68 y 316; el confeccionado por la Dirección de Seguimiento de Causas de Violencia Institucional y Delitos de Interés Federal, fs. 275; los elaborados por el Ministerio de Seguridad, fs. 95/106, 133/140, 273, 276, 280, 284, 286, 292, 340, 351, 361/374, 383, 385/386, 413, 466/468, 469/480, 504, 1333/1334 y 1390/1391; el informe y copia de Hoja de Ruta de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, fs. 319/320; los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

confeccionados por la Gendarmería Nacional Argentina, fs. 342/348, 352/358, 465, 486 y 489/502; el remitido por “Telecom Personal S.A.”, fs. 402/405; el de la División Enlaces Troncalizados de la P.F.A, fs. 411; el socioambiental elaborado por la Gendarmería Nacional Argentina respecto de Angel Adrián Toloza, fs. 905/906; el de “AMX Argentina”, fs. 1043/1045; el elaborado por el área de Bases y Registros de PROCUVIN, fs. 1301/1316; el médico legal practicado con respecto a B.Y.M.M., fs. 5, 271 y 325; el elaborado por el Lic. Legaspi, fs. 142/148; el labrado por el Dr. Segovia con respecto a la nombrada, fs. 164/167 y el del Titular de la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la ley Penal, fs. 1676; las siguientes copias: la del libro de guardia, fs.206; las de las actas de detención de B.Y.M.M. y Amarilla, fs. 215/216 y 217; las del legajo n° 663.103 del registro del Centro de Régimen Cerrado “Úrsula Llona de Inchausti”, correspondiente a B.Y.M.M., fs. 791/799; las del Expte. N° CCC 50757/2014, fs.806/828; la del libro de guardia de G.N.A., fs. 1335/1385; las del Expte. 13.233/2014 del registro del Juzgado Nacional de Menores N° 1, Secretaría N° 1, fs. 1204/1246; las copias certificadas de los exptes. MW 5 -1000/482 y AA 4-5100/2636 del registro de la Gendarmería Nacional Argentina, fs. 467/479 y 486/502 y las del libro de guardia aportado por la Gendarmería Nacional Argentina, fs. 1623/1641; los mapas del lugar en el que fueron detenidas, fs. 233 y 245; la documentación y CD’s reservados en la Secretaría del tribunal de grado, fs.1151; la constancia de distribución de

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#30203910#498503828#20260421100908075

equipos “Nextel” provistos a la Unidad 34, fs. 1386/1389 y la de fs. 779; los incidentes de personalidad de los imputados y los certificados de antecedentes.

4. Razonamiento probatorio

En torno al **hecho 1**, la sentencia valoró en primer término el testimonio de M.G.C., al que consideró “...claro, contundente y correspondiente con otras constancias de la causa (...) espontáneo, con los olvidos y las imprecisiones propias del paso de los años...”. Reconoció que la persecución que culminó en el hecho investigado se debió a su responsabilidad, pues circulaba junto a otras dos personas en un auto robado, lo cual desdibujaba la hipótesis de la defensa, en cuanto a que la denuncia buscaba favorecer su situación procesal en esa imputación (p. 165 de la sentencia). De hecho, en esa causa ni M.G.C., ni A.C.O.B. ni M.E.F.C. refirieron el trato padecido durante su detención. Además, allí los tres resultaron procesados. Señaló que el testigo en ningún momento de su relato demostró animosidad contra el personal de la fuerza de seguridad (p. 180 de la sentencia).

En lo esencial, precisó que “...fue a un lugar, a cuyo costado había una Shell -en alusión a una estación de servicio- (...) allí, estaban los tres parados y que les empezaron a pegar ‘como si fuésemos unos perros’ ...”. Agregó que “...no recordaba qué fuerza de seguridad los había detenido, pero sí que ‘terminamos en manos de gendarmería’ y que sabía





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

que eran de gendarmería porque, en determinado momento, cuando miró a uno de los agentes éste le dio un golpe que le dejó el ‘ojo inflado’...” (p. 166 de la sentencia). Aseguró que eran más de cinco gendarmes. Sobre las acciones sufridas, sostuvo que “...*los amenazaron con que los iban a matar y que a él, en particular, le pellizcaron el brazo simulando la inyección de algo, al mismo tiempo que les decían que les iban a inyectar el virus del VIH (...) los amenazaron también con que iban a darle con una picana, escuchó el ruido, pero no lo hicieron...*” (ps. 166/167 de la sentencia).

El tribunal destacó que “...*tanto {M.G.C} como {A.C.O.B} contaron lo que les ocurrió ni bien ingresaron al Instituto Inchausti...*” (p. 167 de la sentencia).

Asimismo, el acta de fs. 1182 reforzaba el relato de M.G.C. y la inmediatez de su denuncia. Del mismo modo, el informe médico legal de fs. 1184, daba cuenta de su examen a las 5.12 hs. del día del hecho. Allí quedó constancia del hallazgo de “... *dos escoriaciones en cara anterior de muñeca derecha, escoriación en mentón lado derecho, equimosis en párpado superior y otra en párpado inferior de ojo derecho, tumefacción (aumento de tamaño), eritema (enrojecimiento) en cara posterior de hombro derecho...*”, con una data menor a 24 hs. producto de “...*golpe, roce y/o choque con o contra superficie u objeto duro...*” y de curación inferior a treinta días (p. 168 de la sentencia). De la misma manera, el informe vinculado con el peritaje n° M6356 indicaba que “...*presenta escoriaciones*



en dorso de mano izquierda, muñeca derecha, ambos codos y ambas rodillas, equimosis en cara anterior brazo derecho, región axilar derecha, cara lateral derecha del cuello y región escapular bilateral, equimosis y edema palpebral derecho y paraocular derecho y herida contusa pequeña en región parietal derecha...” (p. 168 de la sentencia). Además, del examen realizado en el Hospital Ramos Mejía –fs. 6 y 39– se desprendía que M.G.C. presentaba *sangrado y hematoma en párpado inferior ojo derecho* (p. 168 de la sentencia).

En el mismo sentido, si bien M.E.F.C. no pudo declarar en el juicio debido a su fallecimiento previo al debate, al ser examinado en su ingreso al C.A.D., presentó “... *múltiples escoriaciones lineales en cara anterior de antebrazo izquierdo múltiples escoriaciones lineales en cara anterior de antebrazo izquierdo. Dos escoriaciones en ala de nariz izquierda, excoriación en cara posterior de brazo izquierdo...*”, lesiones cuya data se estimó en *menos de 24 horas de evolución, y que fueron como ‘producto de golpe, roce y/o choque con o contra superficie u objeto duro’, y de curación inferior a treinta días...*” (p. 169 de la sentencia).

El tribunal también destacó el amplio lapso transcurrido entre la detención –aproximadamente a las 0.40 y 0.50 hs. del 5 de marzo de 2014– y su ingreso al Instituto Inchausti a las 04.30 hs, sin ninguna explicación plausible –cfr. fs. 1208/1210– (p. 169 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

Por su parte, Zunilda Ester Vergara, madre de M.G.C., “...al enterarse de la detención de su hijo, se dirigió al Instituto Inchausti, y vio que lo bajaban de un automóvil de gendarmería, cerca de las 8 ó 9 de la mañana. Lo vio todo golpeado, en el rostro, ojos, espalda, orejas y cuello (...) Contó también que, según lo que dijo su hijo, lo golpearon mucho, en una Shell donde solían llevar a los menores de edad antes de llevarlos al Inchausti. Dijo también que su hijo le relató que fueron detenidos en Iguazú y Luján, y que los llevaron a esa estación de servicio...”. Además, “... confirmó que fue {A.C.O.B.} quien -de los tres- vomitó ese día y que fue golpeado en el estómago...” (ps. 171/172 de la sentencia).

Sobre la posible participación de la Prefectura en el hecho, para el tribunal no había pruebas para vincular a esa fuerza (p. 172 de la sentencia).

Por otro lado, no estaba discutido que Bravo suscribió las actas y estuvo a cargo del operativo. Si bien negó haber tenido contacto con los menores de edad, explicó que “...los que sí tuvieron contacto con los jóvenes fueron el Cabo 1° Gamarra, el Cabo Flores, y el gendarme Rojas –todos éstos de menor jerarquía que él– quienes requisaron y procedieron a esposar a los adolescentes, actuando en conjunto con los efectivos de la prefectura...” (p. 173 de la sentencia). Por lo demás, si bien los nombrados negaron haber tenido contacto con los menores de edad al momento de su detención, fueron Flores y Rojas quienes los trasladaron al Inchausti y



M.G.C. dijo en el juicio que “...uno de los que los llevó, ‘también les pegó’...” (p. 174 de la sentencia).

La sentencia destacó que si bien Bravo reconoció haber visto a los chicos lesionados –aunque lo atribuyó al choque previo durante la persecución– no requirió asistencia médica. Por su parte, también remarcó que mientras Gamarra atribuyó “excesos” al personal de Prefectura y criticó que se trató de un procedimiento “plagado de irregularidades”, no realizó ninguna denuncia (p. 175 de la sentencia).

De este modo, consideró que la participación de Hernán Bravo, Rojas, Flores y Gamarra había quedado debidamente acreditada.

En lo relativo al Hecho **2 A**, la sentencia valoró el testimonio de B.Y.M.M., de quien destacó también su falta de animosidad. El acta suscripta para ingresar al C.A.D. reforzaba sus dichos. Allí, además, quedó constancia que uno de los gendarmes le dijo tengo “...la verga parada y que me la iba a poner en la boca si seguía gritando...” (p. 185 de la sentencia). En sentido similar, declaró en el expediente administrativo confeccionado en el Ministerio de Seguridad y en Cámara Gesell. Con respecto a esta última declaración, se valoró el dictamen del Lic. Legaspi del C.M.F., en cuanto lo consideró *verosímil*.

De la misma manera, la Lic. Fortich del C.M.F., además de remarcar que no fabulaba, ni presentaba una exacerbación imaginativa patológica, consideró que B.Y.M.M. “...posee sentimientos de tensión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

emocional, angustia, temor, pesadillas, recuerdos recurrentes, cierta limitación en lo social, todo ello guardaría relación con el suceso disruptivo y traumático que había vivido...” (confr. fs. 164/167 Pericia n° 41545/15, del 18 de mayo de 2015). El tribunal también resaltó la falta de relevancia de esta denuncia para su sobreseimiento en el proceso por la sustracción del rodado en el que circulaba antes de ser detenida, lo cual reforzaba la credibilidad de su relato (p. 187 de la sentencia).

Asimismo, consideró que el testimonio de Miriam Raquel Amarilla avalaba su versión. Si bien se había realizado un careo entre ambas testigos debido a pequeñas divergencias en sus relatos, no mermaba su credibilidad.

Por lo demás, se valoraron los testimonios de G.I.O. –quien sostuvo haber sido trasladado al “Espartano” en otro procedimiento, oportunidad en la que vio a B.Y.M.M., a quien conocía del barrio–, María Laura Ovejero y Agustina Marcela Ovejero, madre y hermana del testigo, quienes ratificaron que aquel estuvo allí antes de ser trasladado al instituto Inchausti (p. 192 de la sentencia).

Asimismo, Christian Ariel Bizzozero, chofer de la ambulancia que trasladó a B.Y.M.M. y a Amarilla, contó que “...concurrió a Ana María Janer y Portela, entre Portela y Mariano Acosta y recordó un maltrato de unos gendarmes hacia unas chicas que yo estoy de testigo. Destacó la cantidad de gendarmes que observó, que había lo que denominó una



situación de ‘excitación’ por parte de ellos, en atención a la cantidad, y a que se trataba de dos mujeres, jóvenes...” (p. 192 de la sentencia).

Por lo demás, la testigo Irma Parada, quien acompañó a las detenidas al hospital y, luego de su atención, a la menor de edad al Instituto Inchausti, recordó que “...*la más chica le dijo a la médica que los gendarmes le habían pegado y ella la revisó y le decía ‘¿acá te duele?’*, y *ella decía que ahí le dolía...*”. También recordó que al llegar a Janner y Lafuente estaba Toloza; la más grande de las detenidas le decía que los gendarmes les habían pegado (p. 193 de la sentencia).

Del mismo modo, se tuvieron en cuenta las constancias médicas. En cuanto a B.Y.M.M., además del “...*traumatismo de tórax cerrado secundario por colisión vehicular...*” presentó “...*lesiones que pueden ser atribuidas a la violencia que sufrió por parte del personal de gendarmería...*” (p. 194 de la sentencia). A esto se sumaban las constancias del Hospital Piñero y las de la médica Rizzo, de la División Medicina Legal de la Policía Federal Argentina.

Asimismo, respecto de Amarilla, se constató “...*trauma facial a golpes de patadas región de ángulo mandibular izquierdo...*” (p. 194 de la sentencia).

En referencia al hecho **2 B**, la sentencia valoró el testimonio del testigo de actuación Alexis Krenz, personal de seguridad del Hospital Piñeyro, quien “...*relató que en numerosas oportunidades, personal de las*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

fuerzas de seguridad le pedía su intervención en detenciones para ser testigo del procedimiento en cuestión...”, pero aclaró que siempre vinculado con hechos sucedidos en ese establecimiento. Destacó que nunca salió de allí por un procedimiento policial “...y no recordó haber estado en Janer y Lafuente en alguna intervención, como tampoco en Acosta y Tabaré...” (p. 195 de la sentencia).

Luego, el tribunal sintetizó las declaraciones de los imputados (ps. 196/201).

A continuación, detalló la participación de cada uno de ellos. No estaba discutido que **Toloza** estuvo a cargo del procedimiento, circunstancia acreditada además por la planilla de presentismo y las actuaciones confeccionadas por la Unidad 36 “Cinturón Sur” de Gendarmería Nacional con el título “Información Administrativa 21/14”. Asimismo, leyó los derechos y garantías a Amarilla (p. 204 de la sentencia). También consideró acreditado que dispuso el traslado del procedimiento pese a la ausencia de “hostilidad vecinal” que lo justificara, según lo declarado por González, B.Y.M.M. y Amarilla (p. 204 de la sentencia).

En referencia a su participación en el **hecho 2 B**, la sentencia destacó que “...no dejó constancia de lo que ocurrió en Ordoñez y La Esperanza, ni que luego el procedimiento se trasladó a La Fuente y Janer. En la de Amarilla, asentó que el procedimiento se llevó a cabo en Mariano Acosta y Tabaré y en presencia de los testigos Krenz y Medeiro, lo que no



ocurrió. Tampoco se consignó el paso de {B.Y.M.M.} por El Espartano...” (p. 206 de la sentencia).

Por lo demás, la presencia de **Ponce** tampoco estaba controvertida; participó desde el inicio del procedimiento. Trasladó el Vento hasta Janner y Lafuente. En este sentido, el tribunal destacó que “...*Amarilla contó que la subieron al Vento y que la llevaron a Janer y Lafuente (...) el gendarme que iba atrás con ella es quien la baja, desenfunda y le apunta, ella pensó que iba a disparar y precisó que había tres gendarmes en el Vento...*” (p. 206 de la sentencia). Por tanto, uno de ellos era Ponce.

Asimismo, con relación a **Córdoba**, su presencia tampoco estaba cuestionada. Integró el Móvil 136, junto a Ponce y Toloza. Reconoció manejar el móvil; intervino en el procedimiento desde el inicio y se dirigió a la intersección de Ana María Janer y Lafuente (p. 207 de la sentencia).

Con respecto a **Villalba, Peña y Ávila Panario**, se acreditó su presencia en “El Espartano” a partir de la declaración de G.I.O. Este testigo, además, “...*señaló que uno de los móviles que estaban participando de su detención, se incorporó a la persecución del Vento...*”, circunstancia también corroborada con las modulaciones incorporadas al debate, detalladas en la sentencia (p. 208). También destacó que “...*de la información enviada por la empresa Claro, el 25 de agosto de 2014, a las 0:48:16, la línea 1159126183 -perteneciente a Avila Panario- registró una*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

llamada saliente al n° 1153411067 -línea que pertenece a Toloza-, que aportó él mismo en su declaración indagatoria. Esa llamada impactó en la celda identificada como “GASOMETRO”, cuya latitud y longitud la ubican en las calles 7 y 3 del Barrio Richiardelli, a unos 5 kms de distancia de la Comisaría 36ª ...” (p. 208 de la sentencia).

En cuanto a **Hernán Bravo, Rojas y Peralta**, su intervención no se limitó a la persecución del Vento –como sostuvieron en sus declaraciones– sino que, de una de las modulaciones incorporadas al debate, surgía una participación más “activa”. En concreto, el tribunal de mérito señaló un fragmento en el que se lee “...Móvil 634: *necesito personal femenino, adentro del Vento, el Vento se encuentra en la calle Ordoñez, estamos en persecución del masculino...*” (ver fs. 477) ...” (p. 209 de la sentencia).

En lo atinente a **Almeida**, el propio imputado reconoció su participación en la detención de las víctimas si bien negó cualquier irregularidad o uso de violencia (ps. 209/210 de la sentencia).

Por su parte, **Ismael Bravo** era el conductor de Almeida y reconoció que Toloza le indicó subirse al Vento para trasladar a Janer y Lafuente, por lo que consideró fuera de discusión su participación en el procedimiento cuando hicieron descender a Amarilla. La sentencia también destacó que su presencia en el lugar surgía de las constancias de atención médica de las jóvenes, en las que se apuntó que “...acompaña gendarmería,



cabo Bravo... ”, firmado por la doctora Cardozo (según constancia de fs. 424... ” (p. 210 de la sentencia).

5. Agravios sobre la valoración de la prueba

a. Hecho 1

I. En el caso de **Hernán Matías Bravo y Rojas**, su asistencia técnica cuestionó:

i) Dos de las tres víctimas murieron, por lo que sólo se cuenta con el testimonio de una de ellas, M.G.C., el cual es inverosímil e impreciso. Si bien no hizo referencia al episodio investigado en esta causa al ser juzgado por el robo del rodado (proceso en el que fue detenido), uno de sus compañeros –fallecido– sí lo hizo, lo que podría haber acarreado la anulación del procedimiento y su mejor posicionamiento en ese proceso (p. 6 de su recurso).

ii) Se debe tener en cuenta que antes de ser detenidos, chocaron dos veces contra un contenedor y una vez contra una pared. Las lesiones constatadas pudieron ser producidas en ese marco (p. 7 de su recurso).

iii) Se valoró de forma sesgada el testimonio de Moreyra: dijo que desde el local vio a los detenidos y destacó que estaban con gente de Prefectura Naval, fuerza que concurría seguido a la estación de servicio para realizar procedimientos. El propio M.G.C. dijo que había prefectos y fueron ellos quienes realizaron la constatación de domicilio (p. 9 del recurso). Si bien es cierto que las actas de detención las suscribió Gendarmería, las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

supuestas víctimas no describieron a ninguno de los intervinientes. No sé le permitió a la defensa realizar pruebas para determinar quiénes participaron de Prefectura Naval (p. 10 de su recurso).

En consecuencia, pidió la absolución de sus asistidos por este hecho (art. 3, CPPN).

II. Por su parte, la defensa oficial de **Peralta, Flores y Gamarra** planteó los siguientes agravios.

i) M.G.C. sostuvo que en la persecución participaron al menos tres fuerzas de seguridad –Gendarmería Nacional, la Policía Metropolitana y la Prefectura Naval Argentina– pero no pudo recordar quién lo detuvo (p. 17 del recurso). Esto genera una duda insuperable.

ii) En torno a la credibilidad del testigo, de los peritajes practicados no surge ninguna pinchadura para sustentar una supuesta amenaza de contagio de H.I.V. Además, es llamativo que M.G.C. no hubiera dicho nada sobre el uso de una picana hasta que el fiscal le preguntó si sabía lo que era y dijo que sí, “...*que los gendarmes habían usado una, no la vio pero la escuchó...*” (p. 18 del recurso). Sin embargo, previamente, a preguntas de la fiscalía, había dicho no haber escuchado ningún sonido eléctrico pese a que, “...*es sabido que el ruido de la picana es eléctrico...*” (p. 18 del recurso).

Por lo demás, no pudo describir a los agresores, ni el color de los móviles ni de los uniformes que usaban.



Ante las falencias de ese testimonio, la fiscalía –y luego el tribunal– acudió a las actas de ingreso al Instituto Inchausti de M.G.C. y A.C.O.B., y las emplearon como si fueran prueba testimonial, en violación al debido proceso y derecho de defensa en juicio. En este sentido, citó el fallo “**Benítez**” de la CSJN (Fallo 329:5556; p. 18 del recurso). Criticó que “...bajo ningún aspecto pueden ser tenidos en cuenta para ‘completar’, ‘enmendar’ o ‘solucionar’ las falencias o contradicciones probatorias que se han suscitado en el caso de {M.G.C.} y ante la imposibilidad de contar durante el debate, con las declaraciones testimoniales de {A.C.O.B. y M.E.F.C.} ...” (p. 19 del recurso).

iii) Existen dudas en torno al origen de las lesiones constatadas –detalladas en el recurso– pues pudieron originarse en el choque previo a la detención; además, venían de robar un auto. A.C.O.B. cuando fue examinado, presentaba lesiones de 2 a 4 días de evolución. Sin embargo, se denunció que fue brutalmente golpeado. Tampoco se les encontraron pinchazos asociables con la amenaza de ser contagiados de VIH (ps. 20/22 del recurso).

iv) Es común la referencia de haber recibido golpes de parte de la policía para anular el procedimiento (p. 22 del recurso).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

v) El testigo Moreyra dijo que solían trasladar los procedimientos a la estación de servicio donde trabajaba porque era un lugar iluminado; incluso dijo que pidieron usar el baño. No observó ningún tipo de vejación (p. 23 del recurso).

vi) La declaración de la madre de A.C.O.B. es sumamente parcial; dijo que habitualmente la policía llevaba detenidos a la estación de servicios para golpearlos, pero Moreyra no lo corroboró. Además, nunca formuló denuncias al respecto (p. 24 del recurso).

vii) No se valoró el testimonio de la ex pareja de A.C.O.B., Maria Paola Aramayo, quien no refirió malos tratos durante el procedimiento investigado; sólo indicó que aquel había sido detenido (p. 24 del recurso).

viii) Si se tuviera por cierto que hubo lesiones, no se acreditó que superaran lo necesario para una detención con resistencia (p. 26 del recurso).

ix) No se acreditó que Flores y Gamarra hayan querido provocar lesiones a los detenidos y “...*menos aún que quisiesen humillar, mortificar o aumentar su sufrimiento en la persona que se intentaba detener...*” (p. 26 del recurso).

b. Hecho 2 A:

I. La defensa particular de Toloza, Hernán Matías Bravo y Rojas planteó:



i) La persecución la comenzó personal de PFA. Sin embargo, ni siquiera fueron convocados como testigos (p. 11 del recurso).

ii) Las lesiones constatadas pudieron ser producto de lo sucedido durante la persecución. No hay lesiones compatibles con arrastre (p. 12 del recurso).

iii) Las testigos no individualizaron a ningún agente. Describieron a un "viejo" y a una persona rubia pero ninguno de los imputados tiene esas características. Además, si estaba encapuchada no se sabe cómo pudo contar a veinte gendarmes (p. 14 y 17 del recurso).

iv) La testigo B.Y.M.M. no dijo en el debate haber sido arrojada en el sillón ni insultada tan categóricamente. Sólo refirió haber sido verbalmente agredida (p. 15 del recurso).

v) Ante la falta de certeza, se debió realizar un careo entre las testigos Amarilla y B.Y.M.M. (p. 15 del recurso).

II. La defensa oficial de **Almeida, Peña, Peralta, Flores y Gamarra** planteó los siguientes agravios.

i) La declaración de B.Y.M.M. no es verosímil, estuvo plagada de imprecisiones y olvidos (p. 33 del recurso). Fue careada con Amarilla y se intentó subsanar todo mediante la valoración del acta de denuncia en el C.A.D., en afectación al derecho de defensa (p. 33 del recurso).

ii) La prueba médica indica que la menor de edad ya presentaba lesiones al momento de los hechos (p. 33 del recurso).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

iii) La calificación de verosimilitud por parte del Lic. Legaspi, sin mayor explicación, es una afirmación dogmática. Esta categoría no equivale a verdad, sino que puede ser verdad (p. 34 del recurso).

iv) El informe de la Lic. Fortich tampoco es suficiente porque las pesadillas y angustia podían estar ligadas al procedimiento en sí –persecución, detención en el Inchausti–. Lo mismo cabe decir con relación a las conclusiones del Dr. Segovia. Se trataba de una joven con antecedentes de comportamientos impulsivos, irrupciones violentas, y en lo que respecta a su núcleo familiar, la presencia de indicadores de violencia física, psíquica y sexual. También en el C.A.D. refirió haber tenido peleas callejeras (p. 35 del recurso).

v) Si bien fue sobreseída en el proceso relacionado con el robo del auto, ocurrió en forma contemporánea a la resolución de esta causa por lo que no se puede descartar la animosidad de la testigo (p. 36 del recurso).

vi) En cuanto a Amarilla, la descripción que dio del gendarme que la golpeó –rubio, ojos claros- no se condecía con ninguno de sus asistidos (p. 37 del recurso). Además, se contradijo tanto con su amiga que fue necesario un careo.

vii) Las lesiones de B.Y.M.M. pudieron tener un origen múltiple: una pelea callejera el día anterior al hecho o la propia velocidad



del Vento al ser perseguido por las autoridades (en uno de los informes se consignó una lesión cervical secundaria a colisión vehicular; ps. 38/40 del recurso).

viii) Al declarar, la Dra. Gagliardi no recordó haber atendido algún paciente por violencia ejercida por personal de las fuerzas armadas (p. 38 del recurso).

ix) Amarilla no tuvo lesiones constatadas. Si le hubiesen pegado con los borcegos las habría tenido (p. 40 del recurso).

x) En cuanto al testimonio de A.C.O.B., quien dijo haber visto a B.Y.M.M. en “El Espartano”, destacó que la testigo no lo confirmó pues no mencionó su presencia. Él había estado involucrado en otra causa y allí, en el respectivo informe médico, no se consignaron lesiones (ps. 41/42 del recurso). Además, el término “*verduguear*” destacado en la sentencia, era habitual entre los jóvenes (p. 42 del recurso).

xi) Lorenza González sólo vio cuando ingresaban a B.Y.M.M. al auto “...*porque ella era como que se resistía...*”; no vio agresiones del personal de Gendarmería (p. 43 del recurso).

xii) Cuestionó el testimonio del chofer de la ambulancia, Bizzorero, pues era inverosímil que haya visto los golpes, no haya hecho nada y lo cuente ahora en el juicio, diez años después. Además, no describió a ninguno de sus asistidos como partícipes (p. 44 del recurso).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

Por lo demás, si bien sostuvo que su compañera Cardozo habría visto lo mismo, al declarar sostuvo que no vio agresiones (p. 43 del recurso).

xiii) La gendarme Irma Parada “...no pudo precisar que las prevenidas {B.Y.M.M.} y Amarilla hicieran algún tipo alusión a haber sido apremiadas por el personal masculino de Gendarmería Nacional...” (p. 44 del recurso).

xiv) Ramón La Cruz Galván, Jefe de la Unidad de Gendarmería Nacional, sostuvo que no se trasladaban detenidos al “Espartano” porque no estaba preparado para ello sino que era un lugar de descanso del personal (p. 45 del recurso). Por lo demás, si se lo tuviera por cierto, a lo sumo pudo ser una infracción administrativa –vinculada con la necesidad de resguardar la integridad física de detenidos y gendarmes– pero de ningún modo prueba la comisión de los delitos atribuidos (p. 46 del recurso).

III. Para la defensa de **Córdoba**, la sentencia realizó una imputación genérica sin distinguir las circunstancias particulares, “...en la que se trató de una escena dinámica en la que intervinieron diversos móviles de Gendarmería, de la Policía Federal y cada uno de los intervinientes tuvo un rol o función que cumplir. De por sí resulta llamativo, pretender sostener una acción conjunta de 11 funcionarios de la Fuerza durante el lapso que duró entre las 23:30 y las 5:30 hs...” (p. 11 del recurso).



En este sentido, señaló que “...no fue ni siquiera tratado el análisis de los términos castrenses: Base o Unidad, Jefe de Sección, Oficial de Servicio, Jefe de Calle, Conductor, Conductor motorizado (circunstancia decisiva en este caso), Oficial, Suboficial, Gendarme, móvil de prevención, etc. Estos términos responden con las diferentes funciones que debía cumplir el Operativo Cinturón sur, en general y en particular, el personal de la jurisdicción comprendida como ‘personal equipo 3’ (fs. 471 del expediente). De esta manera, el referido equipo debía cumplir con tareas administrativas (ej: control de asistencias, aspectos vinculados a los recursos humanos, comunicaciones con la Jefatura Regional y la Dirección Nacional, requerimientos judiciales, etc), consignas (Ej: Hospital Piñeiro, etc), puestos (Chilavert, etc) y tareas de prevención policial (móviles 236, 336 y 736) ...” (p. 11 del recurso). Esa estructura debe funcionar, sin interrupción, las veinticuatro horas, por lo que “...es imposible que se encuentren demorados once funcionarios, entre ellos los dos jefes máximos de la sección (Tolosa y Ponce) y cuatro móviles para un mismo procedimiento (136, 236, 336 y 736) ...” (p. 11 del recurso).

Córdoba era el conductor del móvil 136, junto a Tolosa y Ponce y participó de la persecución del Vento y, luego, de los masculinos que se bajaron de él. Además, “...cuando volvió estaban las mujeres, pero él volvió a cumplir la función que le correspondía: conductor de base. Es decir, se metió dentro del móvil (...) no había razón para que encontrándose





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

en el lugar otros móviles de prevención y el Jefe de calle (Tolosa) y el Oficial de turno (Ponce), se quedara parado allí...” (p. 12 del recurso).

Concluyó que ni las funciones asignadas ni sus características físicas incriminaban a Córdoba (p. 13 del recurso).

En este sentido, rememoró que “...*Ponce (Oficial de Servicio) explicó que se quedó exclusivamente para contribuir con el traslado a Janer, desde donde debía regresar inmediatamente a la Base de la Unidad. Tal traslado final, de Janer a la Base de la Unidad le correspondía a mi defendido CÓRDOBA por ser conductor motorizado o de base...*” (p. 13 del recurso). Esta función también se acredita con el parte de presentismo de fs. 7 (p. 13 del recurso).

Destacó que no había prueba de la presencia de Córdoba en los momentos relevantes del procedimiento: mientras las denunciadas fueron detenidas, él estaba abocado a la persecución de los jóvenes que previamente circulaban en el Vento; luego fue en el móvil 136 hasta Janer y La Fuente –lugar al que arribó luego del Vento– y su presencia no fue descripta en “El Espartano” (p. 14 del recurso).

Además, no firmó actas ni recibió declaraciones en comisaría (p. 17 del recurso).

IV. Asimismo, la defensa técnica de Avila Panario, Villalba e Ismael Ricardo Bravo señaló.



i) La gendarme Irma Parada, que asistió a las detenidas en Janner y Lafuente, dijo que “...no recuerda que alguna de las mujeres detenidas me haya dicho que habían estado en el Espartano, cito en el lugar referenciado por {B.Y.M.M.}, no obstante, el escaso dialogo que tuvo” (p. 23 del recurso). También contó que B.Y.M.M. le dijo que “...la chica había manifestado que había tenido una pelea callejera. Creo que hacía unas semanas había estado en el Inchausti por una pelea callejera...” (p. 26 del recurso).

ii) Según la médica del SAME, Cardozo, ninguna de las detenidas tenía lesiones por golpes de los gendarmes (p. 28 del recurso). No se probó el nexo de causalidad entre las lesiones constatadas y el hecho juzgado. Al respecto, señaló una frenada brusca por parte del Vento (p. 31 del recurso).

iii) El tribunal de grado no puede delegar la valoración de la credibilidad del testimonio de B.Y.M.M. en el peritaje psicológico (p. 32 del recurso).

iv) Sus asistidos no estuvieron en el hecho porque estaban abocados al procedimiento relacionado a G.I.O. y M.R. Tampoco se acreditó que hayan participado de la persecución al Vento (p. 38 del recurso). En efecto, la gendarme Parada dijo no haber visto a Ávila Panario y Villalba en el lugar del hecho (p. 39 del recurso).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

v) G.I.O. fue falaz en cuanto a la presencia de B.Y.M.M. en la garita “El Espartano”. Su madre, al declarar, no hizo ninguna referencia al respecto (p. 41 del recurso). En efecto, pese a que dijo haber sido agredido allí por parte de los gendarmes, en su ingreso al C.A.D. Inchausti no se constataron lesiones (p. 42 del recurso).

V. Por último, la asistencia técnica de **Ponce** sostuvo:

i) Sólo participó de la persecución a pie de los hombres descendidos del Vento. Al volver, vio a las dos mujeres paradas al lado del Vento y la situación bajo control, por lo cual colaboró circunstancialmente con el traslado de ese rodado a Janner y Lafuente –sin las detenidas en su interior– porque el entorno se había vuelto hostil (circunstancia reconocida incluso por las detenidas, p. 21 del recurso); y luego volvió a la base (p. 10 y 23 del recurso). El procedimiento quedó a cargo de Toloza. Esto fue refrendado por Córdoba –su chofer–.

No tuvo contacto con las detenidas (p. 18 del recurso).

ii) La sentencia confunde móvil con vehículo. Ponce no estaba a cargo del móvil 136 porque era oficial del servicio de la unidad 36, lo que fue ratificado por Córdoba y Toloza. Su principal función era administrativa (ps. 12/13 del recurso). En este sentido, repasó la función propia de un oficial de servicio (ver ps. 14/15 del recurso). Destacó que el número de radio no se condice con el número de móvil (p. 16 del recurso).



iii) Si bien no fue identificado como una de las personas que participó de la detención, ésta no fue violenta. La vecina González vio cuando subieron a B.Y.M.M. al auto agachada pero no que le tiraran el pelo (p. 19 del recurso).

iv) Mientras que, durante la instrucción, Amarilla siempre fue categórica en cuanto a no haber sido trasladada en un vehículo particular, en el juicio cambió su versión y dijo que la “metieron” en el Vento, en el que había tres gendarmes. Dijo que no pasaron ni quince minutos hasta que volvió a encontrarse con B.Y.M.M. en Janner y Lafuente y de allí fueron al hospital. Esto se ve fortalecido con el testimonio de esta última en la primera Cámara Gesell, en la cual sostuvo que a ella la subieron a un patrullero y a su amiga en otro. Sin embargo, en el juicio cambió su versión: dijo que su amiga le comentó que la trasladaron en un auto (aunque no hizo referencia al Vento, ps. 24/25 del recurso).

Esto demuestra que Amarilla modificó su versión para perjudicar a Ponce (p. 25 del recurso).

v) La descripción brindada por Amarilla de los gendarmes a bordo del Vento no coincide con Ponce. En el mismo sentido, la gendarme Parada dijo haber visto a Toloza y a una gendarme mujer –Gómez– en Lafuente y Janer pero no mencionó ni a Ponce ni a Córdoba. Tampoco tuvo intervención en la documentación realizada (no surge su firma; p. 28 del recurso).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

vi) No se acreditó el nexo causal entre las lesiones constatadas y los hechos; pudieron ser lesiones preexistentes o deberse a la frenada brusca del rodado, que circulaba a alta velocidad (p. 29 del recurso). Además, según el informe médico practicado cinco horas después de los hechos, se hallaron lesiones con una data superior a las veinticuatro horas. Según la ficha de admisión del CUD, le dijo a la médica haber recibido una golpiza el día anterior en la calle (p. 30 del recurso).

vii) El estrés post-traumático leve diagnosticado pudo obedecer a una multiplicidad de “*causas y concausas*” (p. 31 del recurso);

viii) La médica del SAME, Dra. Cardozo, negó haber observado destratos verbales o físicos por parte de los uniformados y aseveró que las detenidas mantenían un trato hostil con ella e insultaban a los gendarmes (p. 31 del recurso).

c. Hecho 2 B:

Aquí, la defensa particular de **Toloza**, postuló:

i) No hubo falsedad ideológica. A lo sumo existió un error en lo consignado, debido a la sobrecarga de tareas de Toloza. Además, es lógico el reconocimiento posterior por parte de Amarilla, en tanto aquel estuvo a cargo del procedimiento. Eso no implica la acreditación de la imputación (ps. 21/22 del recurso).



ii) El procedimiento se trasladó por hostilidad vecinal y eso quedó en el acta. También surge de los testimonios de B.Y.M.M. y González (ps. 17/18 del recurso).

6. Para analizar los agravios de las defensas, recuerdo una vez más lo dicho en los precedentes **“Taborda”** [registro n° 400/15], **“Marchetti”** [registro n° 396/15], **“Castañeda Chávez”** [registro n° 670/15], **“Guapi”** [registro n° 947/16], **“Fernández y otros”** [registro n° 1136/17], hasta el más reciente **“Bergesio”** [registro n° 471/25], entre muchísimos otros, en los que analicé el alcance de la *duda* en el proceso penal y la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Allí, se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

En el caso del hecho **2 A**, dada la gran cantidad de personas condenadas y los diversos tramos de los procedimientos, el examen de la valoración de la prueba seguirá el siguiente orden.

En primer lugar, *se analizará la comprobación de los hechos*, es decir, si están probados los maltratos recibidos por B.Y.M.M. y Miriam Raquel Amarilla al ser detenidas (ver punto 2 de este voto). Luego, se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

analizará *individualmente* la participación que le cupo a cada uno de los imputados. Esto implica que se analizarán los distintos agravios siguiendo el orden propuesto (esto es, primero los vinculados con la comprobación de los hechos en sí y luego, con la participación de cada uno en ellos).

7. Análisis de los agravios vinculados con la valoración probatoria del hecho 1

Inicialmente, destaco que ninguno de los imputados discutió su participación durante algún tramo relevante del procedimiento que culminó con la detención de los tres menores de edad. En todo caso, cuestionaron la existencia de vejaciones por su parte, debido a que también participaron de la detención otras fuerzas de seguridad –en particular, Prefectura Naval–.

De este modo, puede afirmarse, como lo hizo la sentencia, que: **Hernán Bravo** estuvo a cargo del procedimiento y firmó las actas respectivas; **Gamarra** colaboró en la persecución, el traslado del procedimiento a la estación de servicio y la confección del acta de secuestro; **Rojas** y **Flores** intervinieron también en la persecución y el traslado de las menores de edad al instituto Inchausti (ver declaraciones de ps. 55 de la sentencia –Flores– y ps. 50/51 –Rojas–, oportunidad en la que refirió haber visto a los jóvenes lesionados, pero lo atribuyó al choque vehicular previo).



Aclarado este aspecto, a modo de síntesis, destaco que las defensas de **Flores y Gamarra** por un lado y la de **Hernán Bravo y Rojas**, por el otro, cuestionaron:

- i) la verosimilitud del testimonio de M.G.C.;
- ii) el origen de las lesiones constatadas;
- iii) que Moreyra no vio vejaciones de ningún tipo;

iv) el uso de las actas de denuncia de M.G.C. y A.C.O.B. como prueba testimonial, en transgresión a los parámetros del fallo “**Benítez**” de la Corte Suprema y el derecho de defensa;

v) la parcialidad del testimonio de la madre de A.C.O.B.; y la falta de referencia de su ex pareja (Aramayo) a malos tratos durante el procedimiento investigado.

Con respecto al agravio **i**), las imprecisiones o contradicciones señaladas por las recurrentes carecen de la entidad atribuida. En efecto, M.G.C. no dijo haber sido *efectivamente* pinchado, sino que “...*le pellizcaron el brazo simulando la inyección de algo, al mismo tiempo que les decían que les iban a inyectar el virus del VIH (...)*” (ps. 166/167 de la sentencia). Esto explica la ausencia de constatación de una lesión compatible con esas “pinchaduras”. Luego, los argumentos sobre los cuales la defensa intenta mostrar una contradicción en torno al uso de una “picana”, pasa por alto que el testigo había dicho momentos antes que *también* había sido amenazado con su utilización –“... *los amenazaron*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

también con que iban a darle con una picana...” (ps. 166/167 de la sentencia).

Por lo demás, los planteos en torno a si la denuncia buscaba beneficiar su situación en el otro proceso por el robo del vehículo fueron correctamente analizados por el tribunal de mérito. Valoró que ninguno de los tres jóvenes refirió el trato padecido durante su detención; además, los tres fueron procesados en aquel caso, lo que permitía descartar cualquier tipo de animosidad contra las fuerzas de seguridad (p. 180 de la sentencia).

Asimismo, en cuanto a la falta de identificación de sus agresores y la posible confusión con la participación de otras fuerzas, la sentencia destacó que M.G.C. fue claro en punto a que “...no recordaba qué fuerza de seguridad los había detenido, pero sí que **‘terminamos en manos de gendarmería’** y que sabía que eran de gendarmería porque, en determinado momento, cuando miró a uno de los agentes éste le dio un golpe que le dejó el ‘ojo inflado’...” (p. 166 de la sentencia). A otras preguntas, aclaró que “...**Sé que terminamos en manos de Gendarmería porque ellos eran los que nos estaban pegando a nosotros. Y cuando llegamos al Inchausti, mi mamá vio que la Gendarmería me estaba bajando a mí. Vio como estaba golpeado la cara y que me bajó la Gendarmería del móvil, de la camioneta que estaba...**” (ver p. 77 de la sentencia; el destacado es propio).



Sobre este aspecto coincidió su madre, Zunilda Ester Vergara, tal como se resumió en el punto 4 de este voto, con cita de las ps. 171/172 de la sentencia. Al respecto, dijo que al arribar al Instituto Inchausti vio a su hijo golpeado en el rostro, ojos, espalda, orejas y cuello; y se enteró que A.C.O.B. había vomitado por golpes en el estómago.

También es importante destacar un aspecto relevante señalado por M.G.C. en el juicio, según se resumió en la sentencia. Sostuvo que al ser trasladados al instituto Inchausti “...uno de los que los llevó, ‘también les pegó’...” (p. 174 de la sentencia). Aquí, vale recordar que –según el reparto de funciones señalado al inicio de este punto–, tanto Flores como Rojas colaboraron en dicho traslado (este aspecto incluso surge del recurso, ver p. 14).

En relación con el agravio **ii**), la sentencia, según se resumió en el punto 4, no sólo tuvo en cuenta las lesiones constatadas sino su concordancia con la mecánica detallada por M.G.C. En particular, sostuvo que uno de los gendarmes, “...le dio un golpe que le dejó el ‘ojo inflado’...” (p. 166 de la sentencia) lo cual coincide con el informe médico legal de fs. 1184 –allí se describió una “...equimosis en párpado superior y otra en párpado inferior de ojo derecho, tumefacción (aumento de tamaño) producto de “golpe, roce y/ o choque con o contra superficie u objeto duro...” (p. 168 de la sentencia)–; con la Pericia n° M6356, en la que se detalló “equimosis y edema palpebral derecho y paraocular derecho” (p.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

168 de la sentencia) y con el examen realizado en el Hospital Ramos Mejía (fs. 6 y 39, M.G.C. presentaba *sangrado y hematoma en párpado inferior ojo derecho*, p. 168 de la sentencia). En todos los casos, se estableció una fecha de producción menor a las veinticuatro horas, lo cual también coincide con el momento del hecho y la mecánica narrada por los testigos. Esto permite descartar, razonablemente, un origen distinto de las lesiones (esto es, el choque del Vento, según la alternativa propuesta por las defensas).

En cuanto al agravio **iii**), la recurrente desconoce que el propio testigo Moreyra sostuvo que “...trato de no involucrarme con las detenciones, trato de no verle la cara a nadie ni que me vean a mí...” (p. 86 de la sentencia), lo cual explica que no haya visto los maltratos descriptos por M.G.C.

En lo atinente al planteo identificado como **iv**), el análisis de la sentencia demuestra que no se emplearon las actas de denuncia de M.G.C. y A.C.O.B. –fallecido antes del debate– como un reemplazo de sus declaraciones. En realidad, el tribunal destacó la inmediatez de la denuncia formulada por ambos en su ingreso al C.A.D. (ver p. 167 de la sentencia y punto 4 de este voto). En lo que respecta a M.E.F.C., si bien no hay cuestionamientos al respecto, resalto que su declaración tampoco fue



valorada –dado que también falleció antes del inicio del debate– sino que se consideraron las lesiones constatadas a su ingreso al C.A.D. (p. 169 de la sentencia).

Por último, en torno al cuestionamiento v), la recurrente no ha fundado de modo suficiente el motivo para sostener que la declaración de la madre de A.C.O.B. fue “*sumamente parcial*”. La falta de denuncia de otros hechos similares a los padecidos por su hijo carece de vinculación con la solución de este caso. También es insuficiente que Aramayo no supiera lo ocurrido durante la detención de su ex pareja, pues esta circunstancia en modo alguno conduce a afirmar que *necesariamente* el hecho no sucedió.

De este modo, el análisis efectuado revela que no hubo error o quiebre lógico en la valoración de la prueba efectuada con respecto a los hechos analizados y en las inferencias realizadas por el tribunal de mérito. Ello lleva a descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado por la defensa.

Es que, tal como se anticipó, la contundencia de la hipótesis acusatoria no se mide en sí misma sino en su relación con la propuesta de absolución, lo planteado por las propias personas imputadas y el respeto de la presunción de inocencia. Se trata de establecer cuál de las hipótesis en pugna reúne los requisitos de no refutación y mayor confirmación que sus concurrentes. En definitiva, la valoración de la prueba desarrollada por el tribunal resulta coherente, lógica y razonable, carece de arbitrariedad y no es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

contradictoria; amén de no haber sido adecuadamente refutada por las partes recurrentes.

Todo lo dicho conduce a rechazar la totalidad de los agravios planteados, dado que las razones expuestas en la sentencia cuestionada resultan suficientes para tener por probada, *más allá de toda duda razonable*, la participación atribuida a **Flores, Gamarra, Rojas y Hernán Bravo** en el **hecho 1**.

8. La prueba sobre los hechos calificados como apremios ilegales (hecho 2 A)

En este tramo de la decisión, el tribunal basó sus conclusiones en el análisis de los testimonios de B.Y.M.M. y Miriam Raquel Amarilla.

De acuerdo al resumen efectuado en el punto 4, el tribunal ponderó correctamente lo dicho por **B.Y.M.M.**, quien relató su detención en Ordoñez y Acosta, en el interior del rodado Volkswagen Vento (dominio KNL-015) –al que se había subido minutos antes junto a su amiga Miriam Raquel Amarilla, tras haber sido invitada por dos jóvenes que circulaban en él–; la separación de su amiga –a quien subieron al Vento mientras que a ella se la llevaron en un patrullero de Gendarmería–; su traslado a Ana María Janer y Lafuente; luego a una garita ubicada en Mariano Acosta y Ana María Janer –la denominada “El Espartano”, según se supo en el juicio, lugar de descanso de los gendarmes–. En la esquina, volvió a ver a su amiga. Desde allí, la llevaron al Hospital Piñeyro (ver ps. 86/92).



Sobre el hecho juzgado, sostuvo: “...Después nos agarraron los gendarmes, porque los dos chicos se escaparon. Nosotras nos quedamos en el auto (...) Y ahí nos agarraron a nosotras, yo era menor. **Me suben al patrullero, me dijeron de todo y a mi otra amiga la llevaron para otro lado en un auto. No era un patrullero, era un auto y después me llevaron a una garita y me dijeron de todo, me verduguearon, en ese entonces no había una femenina, eran todos masculinos. Después hubo una femenina cuando me llevaron al Piñero. Me habían pegado patadas también, muy poco me acuerdo...**” (p. 86 de la sentencia). Continuó diciendo que “...Salí cuando ellos se acercaron y nos bajaron. **Me agarraron, que miré para abajo y me llevaron, me agarraron no sé si de los pelos o de la nuca. Me trataron mal. En todo momento me hicieron mirar para abajo, no podía mirar para arriba, a ella también la sacaron. Ahí nos dividieron, a mí me subieron a un patrullero y a ella en otro auto. El patrullero era un auto. A mi amiga la subieron a otro auto. Eran patrulleros de Gendarmería. Había como cinco patrulleros de Gendarmería, no sé si más. Solo de Gendarmería eran. Fui a una garita que ahora no está más, por Janner y Lafuente, ahí había una cámara en la esquina. La garita la sacaron hace 4 o 5 años. Era como un cuartito, y cuando me dejan ahí, ahí la traen a Miriam. Ahí nos encontramos. Primero me llevaron a mí y después a ella. No recuerdo si ese**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

cuarto tenía alguna división, porque todo el tiempo me decían que mire el piso, encima no tenían el nombre. Había como cuatro o cinco gendarmes adentro. El que me detuvo estaba ahí...” (p. 87 y 182 de la sentencia).

Explicó que “...Me decían de todo. Me trataban re mal. Me decían que era una puta, de todo me decían. No tuve lesiones por este hecho. Sí me pegaron patadas en las piernas cuando yo estaba sentada, cuando me dejaron en la garita, sentada en el piso. Siempre estuve sentada en el piso. Después fuimos a otro lugar en Mariano Acosta y después al hospital. Ahora recuerdo bien, en esta última garita me encontré a Miriam. De la garita que estaba en Lafuente y Janer, después fuimos a Mariano Acosta y Janer. Este lugar era más grande, con ladrillos. Ahora creo que es una escuela. Ahora no está más. Estuve un rato ahí, media hora, veinte minutos y después nos llevaron al hospital. Ahora es como una universidad. No recuerdo nada del lugar, porque entré, estaba sentada en el piso, y no podía mirar. Este lugar era más grande que la garita. Ese fue el último y después nos fuimos al Piñero a la guardia para que me revisen y recién ahí vino una femenina. De la primera garita a la segunda fuimos en un patrullero, con tres gendarmes, el que manejaba, uno adelante y otro al lado mío. Ahí ya estaban tranquilos. Mucho no recuerdo, pero sé que nos trataron mal. Cuando llegó la femenina ya no nos decían nada. En el último lugar eran muchos gendarmes, cinco o seis aproximadamente. Es un lugar donde descansan los gendarmes. Ahí también ingresaron los gendarmes que



me detuvieron. Antes de que llegara la femenina, me decían cosas feas, me trataban mal, insultándome. Cuando llegó la femenina, se calmaron...” (p. 88 de la sentencia; el destacado es propio). Agregó que “*...con relación al interrogatorio de los gendarmes, dijo que les preguntaron por los chicos, y que ellas les dijeron el nombre, todo (...) les preguntaban dónde vivían, quiénes eran. Lo hacían agresivamente, estaban muy enojados...”* (p. 184 de la sentencia, el destacado es propio).

De lo dicho, tal como lo valoró la sentencia, surge el ejercicio de violencia verbal y física sobre ella en los siguientes tramos del procedimiento: 1) durante la detención en Ordoñez y Pasaje La Esperanza; 2) en la garita ubicada en Mariano Acosta y Ana María Janer y en Lafuente y Ana María Janer. Todo esto con el fin de obtener información sobre la identidad y paradero de los jóvenes fugados abordo del Vento.

La síntesis efectuada corresponde *exclusivamente* a su declaración en el juicio y no a su denuncia al ingresar al C.A.D. Esto demuestra la falta de sustento de los agravios de la defensa de Almeida, Peralta y Peña, en cuanto a que la condena se basó en la valoración de esa denuncia (ver punto 5, b, II, i).

Por lo demás, su declaración en Cámara Gesell fue considerada *verosímil* por parte del Lic. Legaspi. Basó su posición en que “*...el relato de la joven fue espontáneo e inestructurado. Conserva estructura lógica y coherencia. Acepta olvidos y lagunas en su percepción o memoria. Brinda*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

detalles sobre los hechos, que considera que la habrían damnificado. Describe personas; identifica y precisa cuál habría sido el accionar, pero no logra individualizarlos. Alude a las circunstancias en las que se habrían suscitado los hechos, a maniobras e interacciones físicas y verbalizaciones. ..” (p. 162 de la sentencia; ver también el punto 4 de este voto).

En sentido coincidente, la Lic. Fortich del C.M.F. dijo que B.Y.M.M. “...posee sentimientos de tensión emocional, angustia, temor, pesadillas, recuerdos recurrentes, cierta limitación en lo social, todo ello guardaría relación con el suceso disruptivo y traumático que había vivido...” (confr. fs. 164/167 Pericia n° 41545/15, de fecha 18 de mayo de 2015; ver punto 4 de este voto). En similar sentido el Dr. Wenseslao Segovia –también del C.M.F. – encontró “...signos parciales de estrés postraumático; en particular, los asociados con el temor que vincula a eventuales represalias por la presente denuncia respecto a los hechos que se investigan; la examinada presenta indicadores psíquicos o sintomatológicos de haber sido sometida a una situación de maltrato compatible con los hechos investigados...” (ps. 162/163 de la sentencia).

Sobre la interpretación de estos dictámenes, me remito a lo dicho en los precedentes “**Paredes**” [registro n° 346/18] y “**Ramos Flores**” [registro n° 1315/25], entre muchos otros. En este caso, las defensas no han demostrado una interpretación arbitraria o infundada de las conclusiones del tribunal.



Además, la sentencia fundó adecuadamente las razones por las cuales consideró que la declaración de B.Y.M.M. era creíble y carente de animosidad contra los imputados.

En este sentido, advierto que B.Y.M.M. dijo no haber tenido lesiones producto de los tratos sufridos –lo cual coincide con la prueba médica, según lo sostuvo correctamente la sentencia–. Al respecto, dijo que “...*si bien tuvo miedo, con el tiempo se le fue pasando...*” (p. 184 de la sentencia) y reconoció, en razón del tiempo transcurrido, que “...*no recordaba mucho de lo que había sucedido...*” (p. 184 de la sentencia). En efecto, si bien Amarilla refirió algunas cuestiones contadas por B.Y.M.M. en aquel momento. Por ejemplo, que “...*los gendarmes la habían hecho desfilar por un pasillo mientras le pegaban, la pateaban y la amenazaban. Le decían ‘ya sabemos quién sos, ya sabemos quién es el pibito que estaba en el auto’*– (ver p. 189 de la sentencia), ella nada dijo, pese a que era una circunstancia que podía agravar la situación de los imputados. Por lo tanto, la inferencia del tribunal sobre su falta de animosidad es correcta.

En lo que respecta a **Amarilla**, la sentencia valoró que describió la persecución; dijo que en el procedimiento participaron más de cinco gendarmes quienes la sacaron del auto y le apuntaron con un arma. En este sentido, según la sentencia, la testigo “...*refirió cómo la tiraron al piso, le patearon la mandíbula, el cuerpo, le pisaron las muñecas, le patearon las costillas, la panza, los pies, le doblaron las muñecas hacia adentro,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

que todavía no la habían esposado y ya le decían que se callara (...) cuando le pusieron las esposas, en ese momento, la levantaron y la metieron al automóvil Vento. Cuando hicieron esto, detrás se subió un gendarme y dos fueron adelante manejando. Sólo a ella la metieron en ese auto. Indicó que a {B.Y.M.M. }se la llevaron en otro auto a otro lado...” (p. 188 de la sentencia; el destacado es propio).

En cuanto a la “hostilidad vecinal” refirió que sólo escuchó gritos de vecinos, pero no vio agresiones.

Acerca de la secuencia vivida, dijo que “...una vez en el auto, la llevaron a Janer y Lafuente. Frenaron y lo estacionaron (...) uno de los gendarmes la amenazó con un arma; ‘blanquito, rubio y ojos claros’. Al estacionar, la bajaron esposada y le dijeron ‘arrodíllate, arrodíllate, ahora vas a ver’. La arrodillaron y la pusieron contra el auto. En ese momento, uno de los gendarmes desenfundó el arma y le dijo ‘ahora vas a ver’ (...) cerró los ojos porque pensó que iba a disparar por cómo estaba montada la escena y en ese momento llegó otro patrullero con {B.Y.M.M.}. A ella también la bajaron, y a los segundos llegó la ambulancia. Al llegar {B.Y.M.M.} el gendarme que la estaba amenazando la levantó y le dijo ‘levantate que ahí llegó tu amiga’... (...) a los pocos segundos llegó la ambulancia con un personal femenino y de ahí las derivaron al hospital (p. 189 de la sentencia). Asimismo, “...ante preguntas específicas, refirió que el que la apuntó con el arma era uno de los que estaba en el Vento, en la



parte de atrás...”. También “...contó lo que, a su vez, le dijo {B.Y.M.M.}, cuando se reencontraron, con relación a que la habían ‘reverdugeado, repegado’. También, que los gendarmes la habían hecho desfilas por un pasillo mientras le pegaban, la pateaban y la amenazaban. Le decían ‘ya sabemos quién sos, ya sabemos quién es el pibito que estaba en el auto...’” (p. 189 de la sentencia; el destacado es propio).

Por último, “...refirió que le dijeron (...) frases como ‘**no tenemos problema de levantarte en el barrio cuando te veamos**’ y ‘**Cuando te veamos en el barrio, te levantamos y se te va a refrescar la memoria**’...” Le pedían que diera los nombres de los chicos del auto, y ella decía que no sabía (p. 190 de la sentencia; el destacado es propio). Todo esto sucedió en un patrullero de Gendarmería, afuera del Hospital Piñeyro (p. 94 de la sentencia).

La defensa de Ponce plantea que esta testigo se contradijo con respecto al rodado en el cual había sido trasladada hasta el puesto de Ana María Janer y Lafuente. Advierto que al ser leída con su declaración de fs. 247, Amarilla afirmó que “...Yo me acuerdo patente que me trasladaron en el Vento porque se peleaban sobre quién sabía manejar un automático...” (p. 97 de la sentencia). Es decir, explicó esta diferencia en su relato, lo cual permite descartar una modificación para perjudicar a Ponce, según alegó su defensa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

Por lo tanto, esta declaración permite inferir, como lo hizo la sentencia, que fue trasladada desde su lugar de detención (Ordoñez y Pasaje La Esperanza) al puesto de Ana María Janer y Lafuente –en donde se reencontró con B.Y.M.M.– y de allí al Hospital Piñeyro.

Asimismo, de sus dichos surge que se ejerció violencia verbal y física sobre ella en los siguientes tramos del procedimiento: 1) durante la detención en Ordoñez y Pasaje La Esperanza; 2) en el traslado al puesto de Ana María Janer y Lafuente, dentro del Vento; 3) al descender del rodado en la referida intersección; 4) dentro de un patrullero de Gendarmería, afuera del Hospital Piñeyro.

Además, otras pruebas permiten sostener esta conclusión, como correctamente lo hizo el tribunal.

En este sentido, G.I.O. contó haber sido llevado a la garita “El Espartano” ubicada en Mariano Acosta y Janner junto a M.R. en el marco de otro procedimiento realizado, casi en simultáneo con la persecución del automóvil Vento. Contó que “...luego de ser detenido, junto con {M.R.}, los llevaron a un puesto de gendarmería ubicado en Mariano Acosta y Janer donde estuvieron por espacio de dos horas, dos horas y media. Allí, los metieron en un cuarto por un lapso de veinte minutos, donde recibieron varios golpes...”. Asimismo, “...señaló que cuando los sacaron del cuarto, entró una chica a la que conocía del barrio, de nombre {B.} Escuchó que esta chica gritaba que dejen de pegarle y de ‘verduguearla’...” (p. 191 de la



sentencia). La sentencia destacó el empleo del mismo término utilizado por B.Y.M.M. y por Amarilla: “*verduguear*”.

Además, como adecuadamente valoró el tribunal, María Laura Ovejero y Agustina Marcela Ovejero, madre y hermana del testigo, ratificaron que aquel estuvo allí antes de ser trasladado al instituto Inchausti (p. 192 de la sentencia). La primera contó que su hijo le había dicho “...*que le pegaron cuando lo llevaron hacia Mariano Acosta y Janer, al puesto de Gendarmería...*”. Esto permite descartar el agravio de la defensa de Ávila Panario, Villalba e Ismael Ricardo Bravo, según el cual G.I.O. fue falaz en cuanto a la presencia de B.Y.M.M. en la garita “El Espartano” (ver punto 5, b, IV, v de este voto).

Por lo demás, la sentencia también valoró el testimonio de Christian Ariel Bizzozero, chofer de la ambulancia que trasladó a las dos jóvenes detenidas, quien –como se adelantó en el punto 4 de este voto– contó que “...*concurrió a Ana María Janer y Portela, entre Portela y Mariano Acosta y recordó un maltrato de unos gendarmes hacia unas chicas que yo estoy de testigo. Destacó la cantidad de gendarmes que observó, que había lo que denominó una situación de ‘excitación’ por parte de ellos, en atención a la cantidad, y a que se trataba de dos mujeres, jóvenes...*” (p. 192 de la sentencia). La circunstancia de que en el momento no lo haya denunciado o manifestado algún tipo de comentario no indica nada acerca de su mendacidad. En cuanto a que la Dra. Cardozo –médica





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

del SAME– no haya visto agresiones por parte de dicha fuerza hacia las jóvenes, dejó en claro que no recordaba nada “...sobre el auxilio sobre el cual se me convocó a esta audiencia...” (p. 116 de la sentencia). Es decir, no negó el suceso, sino que había olvidado todo lo relativo al procedimiento.

Algo similar sucede con el agravio vinculado a la testigo Gagliardi. La médica no negó haber atendido un caso de violencia institucional, sino que refirió no recordar la atención de la menor de edad B.Y.M.M. en agosto de 2014, en el Hospital Piñeyro. Habían pasado diez años y “...veía a muchos pacientes por guardia...” (p. 134 de la sentencia).

Con relación a la testigo Lorenza González –ver agravio 5, b, II, xi–, vale destacar que, al ser interrogada durante el juicio, dijo “...no alcancé a ver mucho. Vi gendarmes en el lugar, porque estaba la camioneta de los gendarmes ahí, me parece que estaban ahí, porque vi así como un relámpago y lo único que a mí me interesó fue la voz de {B.Y.M.M.} y que la vi parada y después la metieron adentro y eso, o sea que eso es lo que vi. No vi cómo {B.Y.M.M.} bajó del auto. Yo la vi cuando ya la estaban subiendo, pero no vi de donde la sacaron y cómo fue eso, eso es lo que no vi...” (p. 111 de la sentencia). No vio más porque su hijo le advirtió que no estuviera mirando y la llevó hacia adentro de su casa.

En torno a la declaración de la gendarme Irma Parada, las críticas de las respectivas defensas de Almeida, Peña, Peralta y Avila Panario, Villalba e Ismael Ricardo Bravo, no demuestran la arbitrariedad del



razonamiento de la sentencia. Como se resumió en el punto 4, la gendarme acompañó a las jóvenes al hospital y, luego de su atención, a la menor de edad B.Y.M.M. al Instituto Inchausti. Recordó que “...la más chica le dijo a la médica que los gendarmes le habían pegado y ella la revisó y le decía ‘¿acá te duele?’, y ella decía que ahí le dolía...”. También recordó que al llegar a Janner y Lafuente estaba Toloza y que la más grande de las detenidas le decía que los gendarmes les habían pegado (p. 193 de la sentencia).

Con relación al testimonio de Ramón La Cruz Galván, Jefe de la Unidad de Gendarmería Nacional (ver agravio 5, b, II, xiv), los mismos Avila Panario y Villalba reconocieron haber trasladado allí a dos menores de edad (el testigo G.I.O. y M.R.), el día del hecho, en otro procedimiento –si bien amparados en una supuesta hostilidad vecinal en el lugar en el que habían sido detenidos–. De este modo, es válido inferir que era una práctica habitual, como lo hizo la sentencia.

En lo que respecta a los agravios vinculados con la inexistencia de lesiones relativas al hecho (ver punto 5, b, II, ii, vii), B.Y.M.M. dijo que no tuvo lesiones producto del trato dispensado por el personal de Gendarmería (p. 183 de la sentencia). Además, y esto es lo decisivo en el punto, su existencia no es un requisito *indispensable* para la configuración del delito de apremios ilegales. De este modo, entiendo que ninguna de las defensas ha logrado demostrar arbitrariedad ni un quiebre lógico en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

razonamiento de la sentencia que consideró probados los hechos descriptos. Resta entonces establecer si la participación atribuida a cada imputado es correcta.

9. La participación de cada imputado en los distintos tramos del procedimiento relativo al Hecho 2A

Sin perjuicio del modo en que se agruparon los recursos y según se adelantó en el punto 6, examinaré ahora la situación *individual* de los distintos imputados según los diferentes tramos del procedimiento, esto es, la persecución, detención y posterior traslado al Hospital Piñeyro de la entonces menor de edad B.Y.M.M. y Miriam Raquel Amarilla.

Aquí tampoco está discutido que:

- i) Toloza, Ponce y Córdoba circulaban en el mismo móvil, identificado en la sentencia como n° 136;
- ii) Almeida e Ismael Bravo iban en el móvil n° 736;
- iii) Ávila Panario, Villalba y Peña, prestaban servicio en el móvil n° 336; y
- iv) Hernán Bravo, Rojas y Peralta se desempeñaban en el móvil n° 634.

i) Toloza, Ponce y Córdoba (móvil 136)

Como se ya se dijo, no está discutido que **Toloza** estuvo a cargo del procedimiento en el que se detuvo a B.Y.M.M. y a Miriam Raquel Amarilla. Su defensa reside en que trasladó el procedimiento a Ana María



Janer y Lafuente por hostilidad vecinal –negó un paso previo por la garita conocida como “El Espartano”– y sostuvo que fue regular y no se ejerció violencia contra las detenidas. Sin embargo, como se vio en el punto 8, corresponde rechazar este planteo, pues se acreditó que en distintos tramos del operativo se ejerció violencia verbal y física contra Amarilla y B.Y.M.M.

En lo que respecta a **Ponce**, tampoco está discutido que participó del traslado del Vento (ver p. 22 de la sentencia). Si bien negó haber transportado a alguna de las detenidas, pues “...era un medio de prueba y no iba a trasladar a una detenida en un medio de prueba...” (p. 22 de la sentencia), esta circunstancia ya fue analizada en el punto 8. Según se examinó, quedó probado que Amarilla fue trasladada en ese vehículo, en cuyo interior había tres gendarmes en total.

En este sentido, y con relación al agravio 5, b, II, vi, Amarilla sólo describió a quien viajaba a su lado en la parte trasera del rodado, “...blanquito, rubio y de ojos claros...” (p. 189 de la sentencia), quien la había apuntado con un arma de fuego (ps. 93/94 de la sentencia). Aclaró que otros dos viajaban también dentro del auto, en la parte de adelante –uno de ellos conduciendo–. Es decir, como ya se dijo, en el Vento había tres gendarmes, en tanto Amarilla sólo pudo describir a uno.

De este modo, es irrelevante que no haya confeccionado las actas, como así también establecer si estaba a cargo del móvil 136 o si su función era administrativa. En definitiva, está probado, según lo estableció





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

la sentencia que, por lo menos, participó del procedimiento para trasladar el Vento hasta Lafuente y Ana María Janer.

Por último, en lo que respecta a **Córdoba**, si bien por su función –chofer– no tuvo a su cargo la detención de Amarilla y B.Y.M.M., *era el conductor asignado a Toloza, jefe del procedimiento*, de modo que *vio a las mujeres mientras eran detenidas sobre la calle Ordoñez* –esto surge del propio recurso, ver p. 12– y participó del traslado del operativo a Ana María Janer y Lafuente.

ii) Almeida e Ismael Bravo (móvil 736)

En el caso de **Almeida**, tampoco está controvertido que participó de la detención. En efecto, en su declaración sostuvo que “...*Dijo que en ese momento descendió del móvil y junto a otros efectivos se acercaron al rodado, oportunidad en que escucharon voces de su interior, para luego observar a dos mujeres que estaban sentadas en la parte trasera. Indicó que en ese instante estas mujeres le manifestaron ‘no tenemos nada, no tenemos nada (sic)’. Acto seguido, se les abrió la puerta trasera del vehículo y se las invitó a descender...*” (p. 28 de la sentencia).

De este modo, lo único discutido en su caso es el empleo de violencia durante la detención, cuestión ya analizada en el punto 8 de este voto.

En lo relativo a **Ismael Bravo**, al igual que en el caso de Ponce, reconoció haber participado del traslado del Vento. En efecto, en su



declaración sostuvo que “...Tolozza le ordenó que ascendiera junto a su compañero Ponce, al Volkswagen Vento, y lo llevaran a la avenida Janer y Lafuente, mientras que Almeida se hizo cargo de su móvil para trasladarse luego al lugar. Indicó que, una vez allí, dejó el Volkswagen Vento, y por órdenes de Tolozza, quien se hizo cargo del procedimiento, le encomendó que siguiera con sus actividades...” (ps. 29/30 de la sentencia).

iii) Ávila Panario, Villalba y Peña (móvil 336)

Con relación a **Ávila Panario** y **Villalba** no está controvertido que estuvieron en el puesto “El Espartano”, a raíz del procedimiento que culminó con la detención de los menores de edad M.R. y G.I.O. (al respecto, ver sus declaraciones: p. 35/36 de la sentencia –Villalba: “...Una vez finalizado, nos trasladamos a la base de patrulla, Mariano Acosta y Janer (...) Una vez arribado al lugar (...) Se los invita cordialmente a que tomen asiento, los chicos se sentaron frente a nosotros...” – y p. 42 de la sentencia –Ávila Panario: “...Cuando llegamos al Espartano, los menores ya estaban, ya habían llegado al lugar. Estaban sentados adentro con el que estaba de guardia en el lugar, y las madres fueron con nosotros y quedaron adelante... –).

Según lo dicho en el punto 8, G.I.O. declaró haber visto dentro de esa garita a B.Y.M.M., a quien conocía del barrio. En concreto dijo que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

“...a la chica la metieron ahí adentro y se escuchaba que gritaba como le pegaban. La chica gritaba fuerte y decía “dejen de pegarme, dejen de verduguearme...” (ver punto 8 de este voto y p. 136 de la sentencia).

En definitiva, la sentencia acreditó adecuadamente que Ávila Panario y Villalba estuvieron en el puesto “El Espartano”, ubicado en Mariano Acosta y Ana María Janer, en el mismo momento en que la menor B.Y.M.M. fue trasladada en el marco del procedimiento que dio origen a estas actuaciones, y maltratada física y verbalmente.

En cuanto a **Peña**, no reconoció su presencia en “El Espartano” –como sí lo hicieron Ávila Panario y Villalba– y, pese a que los tres se desplazaban en el mismo móvil, *tenía asignado el rol de chofer*. A partir del testimonio de Aldo Héctor Gutiérrez, quedó acreditado que *“...los choferes tienen la orden de no abandonar nunca el vehículo...”* (p. 132 de la sentencia) o, al menos, *“...puede bajar, pero estar ahí cerca del vehículo...”*, según lo declarado por el Jefe de la Unidad Cinturón Sur 36 de Gendarmería, Ramón La Cruz Galván (ver ps. 106/107 de la sentencia). De este modo, teniendo en cuenta que parte de la imputación a su respecto versa sobre haber estado presente *dentro de la garita conocida como “El Espartano”* en el momento en que B.Y.M.M. fue trasladada hasta allí, la sentencia debió explicar de qué modo consideró probado que Peña dejó el patrullero y se introdujo dentro del puesto de Gendarmería pese a que tenía expresas instrucciones para no hacerlo.



Es que, si bien ello pudo haber ocurrido, era deber del tribunal de mérito explicar los motivos sobre los cuales se basó para así considerarlo. Como puede advertirse, los extremos fácticos comprobados difieren del caso de Córdoba a quien, si bien tenía la misma función que Peña –aunque en otro móvil–, *se le atribuyó su presencia durante la detención de las jóvenes, ocurrida en la vía pública y, por lo tanto, a la vista de los móviles emplazados en el lugar.*

No obstante ello, la situación es distinta en punto al otro tramo que se le atribuye. Aquí, la sentencia acreditó adecuadamente que, después de participar de la persecución del Vento, el móvil que Peña conducía estuvo presente durante la atención dispensada a las jóvenes por la ambulancia del SAME. En este sentido, se valoró una de las modulaciones incorporadas al debate por lectura, de la que surge: “...Móvil 336: *comprendido departamento aquí hay una ambulancia del SAME aparentemente por lo que tengo a la vista, pertenece al Hospital Piñero, esperamos a la ambulancia del Churruca...*” (p. 208 de la sentencia). Esto es relevante dado el testimonio de Bizorero –chofer de la ambulancia– analizado en el punto 8 de este voto, quien observó el ejercicio de violencia por parte de los gendarmes hacia las detenidas. A riesgo de ser reiterativo, reproduzco una vez más lo que declaró: “...recordó un maltrato de unos gendarmes hacia unas chicas que yo estoy de testigo. Destacó la cantidad de gendarmes que observó, que había lo que denominó una situación de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

‘excitación’ por parte de ellos, en atención a la cantidad, y a que se trataba de dos mujeres, jóvenes...” (p. 192 de la sentencia).

De este modo, ha quedado debidamente probado que Peña estuvo presente *al menos durante ese tramo*, lo que es suficiente para descartar los agravios acerca de su participación en el hecho.

iv) Hernán Bravo, Rojas y Peralta (móvil 634)

Sus defensas sostienen que no se ha logrado demostrar, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos. En esta dirección, si bien la sentencia valoró las modulaciones de las que se desprende que los integrantes del móvil en cuestión solicitaban “...*personal femenino...*” e indicaban que el Vento estaba en la calle Ordoñez, surge de la misma modulación –tal como incluso lo admite la sentencia– que dicho móvil estaba “...*en persecución del masculino...*” (ver p. 209 de la sentencia, con remisión a fs. 477). Además, las descripciones brindadas por las víctimas tampoco son suficientes para saldar ese déficit.

En consecuencia, entiendo que el tribunal de mérito no fundó razonablemente ni indicó en qué pruebas se basó para considerar que los tres imputados participaron de la detención de Amarilla y B.Y.M.M. En este sentido, de la única prueba ponderada por la sentencia se infiere que perseguían a los jóvenes fugados tras su descenso del Vento.

Por los motivos expuestos, corresponde aquí ejercer *la denominada casación positiva*, en los términos de los precedentes “**Lareu**”



[registro n° 1091/18] y recientemente en “**Bullón y otros**” [registro n° 820/25] y absolver a **Hernán Matías Bravo, Dante Gabriel Rojas y Diego Armando Peralta** por este hecho (arts. 123, 404 inc. 2°, 456 inc. 2°, 470, 473, CPPN).

10. La acreditación del hecho 2 B

Tal como se resumió en el punto 4, la sentencia basó la condena dictada contra Toloza en que “...no dejó constancia de lo que ocurrió en Ordoñez y La Esperanza, ni que luego el procedimiento se trasladó a La Fuente y Janer. En la de Amarilla, asentó que el procedimiento se llevó a cabo en Mariano Acosta y Tabaré y en presencia de los testigos Krenz y Medeiro, lo que no ocurrió. Tampoco se consignó el paso de {B.Y.M.M.} por El Espartano...” (p. 206 de la sentencia).

Ahora bien, sin perjuicio de que ni B.Y.M.M., ni Amarilla ni González avalaron la existencia de agresiones por parte de los vecinos de Ordoñez y La Esperanza contra el personal de Gendarmería, sino que únicamente aludieron a gritos para que las dejaran ir (ver ps. 184 –B.Y.M.M.–, 189 –Amarilla– y 192 –González–), lo que permite descartar el agravio de la defensa de Toloza resumido en el punto 5, c, ii), la recurrente no ha logrado demostrar que lo ocurrido haya respondido meramente a un *error* debido a la sobrecarga de actividades que pesaba sobre el nombrado (agravio, 5, c, i).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

En este sentido, acreditado que B.Y.M.M. fue trasladada a la garita conocida como “El Espartano” (ver punto 8) el agravio debe ser rechazado. Es que, en definitiva, la alegación formulada, desprovista de toda prueba que la sustente, no alcanza para demostrar la arbitrariedad pretendida en los términos de los precedentes “**Ruartes Acosta**” [registro n° 754/17] y el más reciente “**Parabicini Heredia**” [registro n° 1292/25],.

11. La aplicación de la agravante prevista en el inc. 1° del art. 142, CP, al hecho 2 A

a. La sentencia consideró que el hecho se cometió con amenazas y violencia (p. 213 de la sentencia).

b. La defensa de **Ponce** criticó la falta de acreditación del nexo causal existente entre las lesiones constatadas a B.Y.M.M. y el hecho (p. 36 del recurso).

c. Ahora bien, para su procedencia, el tipo penal agravado no requiere la acreditación de lesiones sino de *violencia* o *amenazas*, lo cual quedó acreditado según el análisis realizado en el punto 8.

En consecuencia, propongo también rechazar este agravio.

12. La coautoría en los hechos 1 y 2 A

a. La sentencia consideró que, tanto en el hecho 1 como en el 2 A, los condenados fueron coautores, en tanto “...*todos ellos participaron del hecho, nada ocurrió fuera de su conocimiento y de su posibilidad de actuación. Ya sea que acordaran expresamente someter a las jóvenes, o que*”



se tratara de una conducta admitida, tolerada y participativa, lo cierto es que estuvieron presentes en los diferentes momentos de intervención, distribuyéndose para los traslados, el ejercicio de las violencias y amenazas. Todos ellos eran funcionarios públicos integrantes de una fuerza de seguridad con específica función de protección ciudadana que se hallaban en su horario de trabajo. No actuar es complicidad...” (p. 211 de la sentencia).

Agregó que, en cada caso, “...la actividad de cada uno, según la descripción efectuada, se encontró dirigida a la materialización de un plan común. No olvidemos la posición de garante en la que se encontraban todos ellos, quienes debían velar por la protección de los derechos de las personas que se encontraban bajo su custodia y que, a priori, habían sido correctamente detenidas...”. Asimismo, señaló que “...la intervención de todos fue necesaria para llevar a cabo la detención y traslado de las víctimas. La presencia del conjunto reforzó el efecto de los golpes, las amenazas y el amedrentamiento. Todos ellos participaron e hicieron posible que algunos de ellos, sino todos, pusieran manos en los cuerpos, amenazaran y exhibieran sus armas...”. En definitiva, concluyó, “...cada episodio en el que participaron los imputados, formó parte de un plan común, como resultado de un acuerdo previo de voluntades, o como conducta tolerada y admitida...” (ps. 214/215 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

b. Las defensas de Ponce, Almeida, Peña, Peralta, Flores, Gamarra, Córdoba, Ávila Panario, Villalba e Ismael Bravo sostuvieron que no se acreditó ninguno de los elementos que integran la coautoría funcional, esto es, la decisión común al hecho y la ejecución de esta decisión mediante división de trabajo.

En el caso de **Córdoba**, su asistencia técnica agregó que “...*el Tribunal debió indicar cómo tuvo por probado que el conductor motorizado Córdoba, habiendo podido no omitió la violencia que habría ocurrido en su presencia (...) Es decir, que incluso estando dentro del móvil, como era la función de CÓRDOBA, podía ver estos hechos...*” (p. 16 de su recurso; la mayúscula es del original). Explicó que su asistido “...*no tenía destinada la función de la detención ni de la confección de las actas o del traslado de las detenidas...*” (p. 16 del recurso). Al respecto, destacó que los testigos gendarmes Oficial Cte Galván, I. Parada, el perito Suboficial Galeano, el perito oficial Gutierrez y el conductor Ramirez. “...*confirmaron no sólo la característica de la función del conductor sino las responsabilidades administrativas y personales por no poder cumplir la función de traslado del personal ante alguna emergencia y por las averías que se suscitan en los mismos. Incluso, el gendarme conductor Ramirez dijo: me tengo que quedar en el auto porque ‘mis compañeros dependen de mí’...*” (p. 17 del recurso).



Por su parte, la asistencia técnica de **Ismael Bravo, Villalba, Ávila Panario** sostuvo que, circunscripta la participación del primero al traslado del Vento, a lo sumo tuvo una “*colaboración fortuita*” (p. 42 del recurso). Con respecto a los restantes, destacó que no tuvieron dominio del hecho por no haber participado en su ejecución, ya que estaban abocados a otro procedimiento (p. 14 de su recurso). En todo caso, tampoco se probó la esencialidad del aporte (p. 15 del recurso).

A su turno, la defensa de **Ponce** agregó que no se acreditó su posición de garante, ya que se demostró que no tuvo contacto con las detenidas (ps. 35/36 de su recurso).

Por último, la asistencia técnica de **Peña** cuestionó la falta de acreditación de la coautoría funcional aplicada por el tribunal de mérito. En este sentido, sostuvo que “... *presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo, el primero es la decisión común al hecho y el segundo la ejecución de esta decisión mediante división de trabajo...*” (p. 48 del recurso). No obstante, según la defensa, aquí no se estableció cuál fue su rol o participación específica en los términos de los tipos penales aplicados ni se ahondó en el plan común (p. 48 del recurso).

c. Ahora bien, las respectivas defensas no cuestionaron concretamente el razonamiento del tribunal de mérito en cuanto consideró que “...*no actuar es complicidad...*” (p. 211 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

Esta omisión de crítica es relevante por cuanto, como puede apreciarse, tal como ocurrió en el caso “**Antúñez**” [registro n° 684/22], el tribunal consideró que todos los acusados participaron de la totalidad de los hechos, todos pusieron manos en los y las jóvenes, *sea basados en un acuerdo expreso o en una conducta admitida, tolerada y participativa, por su sola presencia, dado su carácter de funcionarios públicos con funciones específicas*. Es decir que ya sea por acción u omisión eran autores de los hechos. Este último aspecto recuerda lo dicho en torno a la posición de garante en el precedente “**Medina y Menacho González**” [registro n° 913/18], al que me remito por razones de brevedad. Añado que, en el caso, según la reconstrucción fáctica correctamente realizada en la sentencia –me remito aquí nuevamente al punto 8, b, de este voto– todos los imputados –a excepción de Peña, Peralta, Hernán Matías Bravo y Rojas, cuya absolución propuse en el mencionado punto– participaron activamente en los hechos y, a la par, no impidieron las acciones que sus compañeros realizaban. Dadas las características del caso, considero suficiente la fundamentación brindada por el tribunal de mérito en este aspecto.

En este sentido, como mencioné en el citado caso “**Antúñez**” y reiteré en “**Radovinich y otros**” [registro n° 1324/22] y, recientemente, en “**Cardozo y otros**” [registro n° 2346/25], los deberes de protección de los funcionarios policiales para con las personas privadas de libertad representan uno de los casos más característicos que sustentan la mentada



posición de garantía. A este respecto destaco algunas de las consideraciones señaladas en el precedente “**Simone**” [registro n° 1099/19] acerca de la posición de garantía del Estado y los integrantes de las fuerzas de seguridad frente a las personas privadas de su libertad. Allí, al dar tratamiento a un hecho del que resultó víctima un recluso menor de edad, recordé lo dicho y reseñado en los precedentes “**Salto**” [registro n° 374/15] y “**Salinas**” [registro n° 1049/16], (entre muchos otros) en torno a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la posición de garante que el Estado ostenta con respecto a estas personas.

En lo que aquí interesa, la Corte IDH en el caso “Bulacio vs. Argentina”, en la sentencia del 18.09.2003, sostuvo que: “...*quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal...*” (Cfr. Corte IDH, caso “Bulacio vs. Argentina”, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C No. 100, párrs. 126 y 138; caso “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros”, sentencia de 21 de junio de 2002, serie C No. 94, párr. 165; y caso “Cantoral Benavides”, sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C No. 69, párr. 87.). A su vez, en el “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, en la sentencia del 08.07.2004, se explicó que “...[e]l derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana...” (Cfr. Corte IDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, op. cit., párr. 158. caso de los “Hermanos Gómez Paquiyauri”, sentencia de 8 de julio de 2004, serie C No. 110, párr. 129; caso “19 Comerciantes”, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C No. 109, párr. 153; y Caso “Myrna Mack Chang”, sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C No. 101, párr. 153). Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas con relación al trato humano establecen que “...*tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...*” (Principio I).

Luego, en el mismo precedente cité a Claus Roxin cuando destaca que el deber de protección estatal es “...*indiscutible en la medida en que las personas se encuentran bajo el poder del Estado y con ello bajo su dependencia. Por tanto, el Estado es garante en relación con los penados o con otras personas coactivamente alojadas en establecimientos y residencias o albergues estatales (p.ej. dementes y jóvenes difíciles de educar) ...*” (Cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo II,



Especiales formas de aparición del delito. La estructura de la Teoría del Delito, Editorial Civitas S.A., 2014, Madrid, p. 876).

Por lo tanto, la decisión del tribunal es razonable y carente de vicios, al tiempo que los agravios de las defensas no consiguen conmoverla. En efecto, y aunque no se lo aclare de modo expreso, el grado de participación asignado por los jueces respondió a los lineamientos teóricos esbozados en el punto anterior, propios de la clase de delitos imputados.

Es que, desde una perspectiva dogmática plausible, los delitos imputados son de los denominados especiales y en ellos se castiga la lesión a un deber; todos los acusados eran funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y, como tales, ostentaban además un deber de protección especial de los bienes jurídicos en juego fundada en su posición de garante; y, por ende, en un marco signado por una decisión común, *todos se hallaban obligados a impedir la producción del resultado típico*.

Frente a este escenario, las conductas activas concretas que los gendarmes desplegaron, así como las jerarquías que revestían y sus condiciones personales (edad, antigüedad, experiencia, vínculos), no alteran estas conclusiones.

Por último, con respecto a **Córdoba y a Ponce**, dado que sus agravios atañen a la valoración probatoria del caso, me remito al análisis realizado en el punto 9, i.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar la totalidad de los agravios dirigidos a cuestionar la coautoría de los imputados –excepto aquellos relativos a Peralta, respecto a quien propuse su absolución en el punto 9, iv, por lo que, en su caso, la discusión devino abstracta–.

13. La mensuración de la pena de Peña, Peralta, Flores y Gamarra

a. Para determinar la pena de todos los imputados, el tribunal de grado consideró que “...actuaron en un marco de relación y contacto para el que nadie los preparó y que se les impuso en un marco social, institucional y político sobre el que tenían nula intervención y autonomía limitada como agravantes...” (p. 220 de la sentencia). Agregó la gran cantidad de denuncias contra personal de Gendarmería que, para la fecha de los hechos, se habían formulado –según el informe de la PROCUVIN, fs. 120/135–.

Como *agravantes* ponderó que los hechos constituían “...supuestos de violencia institucional y prácticas violatorias de los derechos humanos...” (p. 222 de la sentencia). Al respecto, se destacó que, de los hechos 1 y 2 A, tres de las víctimas eran menores de edad y fueron lesionadas; la pluralidad de intervinientes por haber aumentado su poder intimidatorio y, en el caso del hecho 2 A, que todos los imputados eran hombres, contra dos víctimas mujeres (p. 223 de la sentencia).



Asimismo, como *atenuantes*, ponderó sus hábitos laborales desde temprana edad; el paso del tiempo desde la comisión de los hechos y, a excepción de Gamarra, que los imputados no poseen otros antecedentes penales.

Por último, para mensurar la **pena única** de **Gamarra**, se valoró como *agravante* que la condena con respecto a la cual se dictó la pena única versó sobre un delito contra la propiedad cometido siendo un funcionario público, en connivencia con otros integrantes de la Gendarmería Nacional Argentina (p. 243 de la sentencia).

b. La defensa de los nombrados consideró arbitraria la mensuración de la pena. Criticó la valoración como agravantes de circunstancias ya incluidas en la calificación legal –lo que implicaba una doble valoración prohibida–; no se dio el peso debido a las atenuantes (en concreto, a la falta de antecedentes penales de **Peña, Peralta y Flores**, p. 53 de la sentencia) y, en lo que respecta a la pena única dictada con relación a **Gamarra**, se omitió brindar un nuevo y “minucioso” análisis de los elementos que la componen (p. 52 de la sentencia).

c. Los parámetros generales para mensurar la pena fueron expuestos a partir del precedente “**Medina**” [registro n° 406/15] hasta el más reciente “**Guevara y otros**” [registro n° 2111/24], a los cuales me remito. En esencia, allí dije que la discusión en torno a la determinación judicial de la pena no ocupó un lugar relevante ni en la doctrina ni en la jurisprudencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

Pese a algunos trabajos pioneros en nuestro país, hoy continúa sin estar en el centro de las discusiones. Este aspecto de la sentencia asumió particular relevancia a partir del momento histórico en el que las penas aplicables dejaron de ser fijas y pasaron a desenvolverse en escalas que exigen una determinación. De allí la necesidad de establecer la *cesura de juicio* como ámbito para discutir los criterios y las formas racionales para medir la reacción penal del Estado (Cfr. Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, t. I, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 382).

En primer término, vale destacar que, dada la absolución propuesta en el punto 9, iv, con relación a Peralta, sólo restan tratar los agravios relativos a la mensuración de las penas respectivamente fijadas a **Flores, Peña y Gamarra**.

La *naturaleza de la acción* es una pauta válida a considerar según lo dicho desde el caso “**Gyacone**” [registro n° 312/16] hasta el más reciente y ya citado “**Guevara**”. Asimismo, en los casos “**Usuca**” [registro n° 1591/22] y “**Agüero**” [registro n° 555/24], a los cuales me remito, expliqué los motivos por los cuales no implica una doble valoración prohibida. En el caso particular, más allá de una mención genérica, el tribunal tomó en cuenta que las acciones se dirigieron contra menores de edad (ver punto 14, a).

Del mismo modo, la *pluralidad de intervinientes* se adecua a lo sostenido en los casos “**Valdez Cardozo**” [registro n° 1094/18] y “**Álvarez**”



[registro n° 2212/24]. Sobre la edad de las víctimas, su valoración es adecuada a lo sostenido en el caso “**González y otros**” [registro n° 1334/24]. Lo mismo ocurre con la calidad de mujeres de las damnificadas en el hecho 2 A, conforme a lo dicho en los casos “**Verde Alva**” [registro n° 399/17] y el más reciente “**Puente**” [registro n° 868/23], entre varios otros.

En lo relativo a los *antecedentes condenatorios*, en los casos “**Martínez**” [registro n° 1423/24] y “**Bullón y otros**”, ya citado, entre muchos otros, dije que su inexistencia no conduce, necesariamente, a disminuir la pena. Pese a ello, aquí el tribunal de mérito efectivamente lo consideró un atenuante, de manera tal que la defensa únicamente critica el peso asignado, al entender que debió haber sido mayor.

Lo mismo ocurre con las demás atenuantes ponderadas. En esta dirección, debe recordarse lo dicho desde el caso “**Velásquez Quispe**” [registro n° 238/17], hasta el más reciente “**Cristoferone**” [registro n° 2215/24], en cuanto a que las atenuantes no deben medirse en sí mismas exclusivamente sino en su relación con las agravantes, como adecuadamente se hizo en el caso, en el que –en todos los casos cuestionados– se fijó una pena individual que se ubica más cercana al mínimo de la escala, que al máximo.

Ya en lo relativo a la pena única impuesta a **Gamarra**, se advierte que la defensa no criticó la agravante ponderada en la sentencia, esto es, que la condena con respecto a la cual se practicó la unificación,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

versaba sobre un delito contra la propiedad cometido siendo un funcionario público, en connivencia con otros integrantes de la Gendarmería Nacional Argentina (p. 243 de la sentencia).

Por los motivos expuestos, no se advierte arbitrariedad ni una errónea interpretación de los arts. 40 y 41, CP o algún otro vicio en la valoración efectuada por el *a quo*. Los elementos ponderados en la sentencia constituyen circunstancias relativas al hecho juzgado, discutidas por las partes y que forman parte de la naturaleza de la acción, los medios empleados y la extensión del daño causado. De esta manera, la fijación de las penas realizadas (tanto las individuales como la única impuesta a Gamarra) no se revelan, ni la defensa ha demostrado que sean desproporcionadas.

14. La readecuación de la pena impuesta a Hernán Matías Bravo y Dante Gabriel Rojas

Dada la absolución propuesta en el punto 9, iv, con relación a los nombrados, en lo que respecta a su participación en el hecho 2 A, corresponde readecuar la pena del caso, circunscripta entonces a su coautoría por el hecho 1.

En este sentido, según lo sostenido desde el caso “**Flores Moreno**” [registro n° 787/17] hasta el más reciente “**Ricardi y otros**” [registro n° 2009/24], corresponde que sea este tribunal el que fije la pena, por razones de economía procesal, a lo que cabe agregar lo resuelto por la Corte



Suprema en el caso “**Espíndola**” (Fallos: 342:584, del 9 de abril de 2019), en el cual consideró que el plazo razonable también debe también evaluarse en la etapa recursiva.

De este modo, teniendo en cuenta las respectivas audiencias realizadas con **Hernán Matías Bravo** y **Dante Gabriel Rojas** en los términos del art. 41, CP, en las cuales ambos contaron los principales aspectos de su vida personal (laboral, educativa, familiar, económica y relativa a su historia de vida) y el análisis de las circunstancias valoradas por el tribunal de mérito, resumidas y analizadas en el punto 13 –circunscriptas a lo que atañe a este hecho 1, dado que la reiteración ponderada por su participación en el hecho 2 A debe dejarse de lado atento a la absolución postulada en el punto 9, b, iv)– propongo determinar las siguientes penas: a) en el caso de **Bravo**, la de 2 (dos) años y 4 (cuatro) meses de prisión de ejecución condicional y costas e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo y b) en el caso de **Rojas**, la de 2 (dos) años y 3 (tres) meses de prisión de ejecución condicional y costas e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo (arts. 26, 27 bis, 40; 41; 92 -en función de los arts. 80 inc. 9º y 89-, 142 inc. 1º; CP; 530 y 531, CPPN). La diferencia se debe a que Bravo era quien estaba a cargo del procedimiento en el hecho 1, lo cual justifica una pena mayor, conforme





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

también lo consideró la sentencia. En ambos casos, además, se mantienen las pautas de conducta establecidas, respectivamente, en los puntos VII y IX del veredicto, ajustadas temporalmente a las penas aquí propuestas.

15. En consecuencia, propongo al acuerdo: **i) hacer lugar** al recurso de casación de la defensa oficial en lo que respecta a **Diego Armando Peralta**, casar los puntos **XXIV y XXV** de la sentencia impugnada y disponer su **absolución en orden al hecho 2 A**, por el que fue condenado; **ii) hacer lugar parcialmente** al recurso de casación deducido en favor de **Hernán Matías Bravo y Dante Gabriel Rojas**, casar **parcialmente los puntos VI y VII de la sentencia y absolverlos por su participación en el hecho 2 A**; reemplazar la pena fijada al primero de ellos por la de **2 (dos) años y 4 (cuatro) meses de prisión de ejecución condicional y costas e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo y la del segundo de los nombrados, por la de 2 (dos) años y 3 (tres) meses de prisión de ejecución condicional y costas e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo, manteniendo en ambos casos las reglas de conducta fijadas por el tribunal de mérito, adecuadas en su lapso a la nueva pena fijada en cada caso y rechazarlo en los demás aspectos que fueron motivo de agravio; iii) rechazar en su totalidad los restantes recursos de casación interpuestos; iv) Sin costas en el caso de los nombrados debido al resultado obtenido y con costas en los casos restantes por no advertirse**



motivos para apartarse del principio general de la derrota (arts. 26, 27 bis, 40; 41; 92 -en función de los arts. 80 inc. 9° y 89-, 142 inc. 1°; CP; 456, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio Días dijo:

Que por compartir –en lo sustancial– sus fundamentos, adhiero a la solución propuesta por el juez Sarrabayrouse.

El juez Daniel Morin dijo:

Conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Sarrabayrouse y Días, no emito mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

I) HACER LUGAR al recurso de casación de la defensa oficial en lo que respecta a **Diego Armando Peralta, CASAR los puntos XXIV y XXV** de la sentencia impugnada y **ABSOLVERLO en orden al hecho 2 A**, por el que fue condenado, sin costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido en favor de **Hernán Matías Bravo y Dante Gabriel Rojas, CASAR PARCIALMENTE los puntos VI y VII** de la sentencia;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 14118/2014/TO1/CNC1

ABSOLVERLOS por su participación en el **hecho 2 A**; **REEMPLAZAR** la pena fijada al primero de ellos por la de **2 (dos) años y 4 (cuatro) meses de prisión de ejecución condicional** y costas e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo y la del segundo de los nombrados, por la de **2 (dos) años y 3 (tres) meses de prisión de ejecución condicional** y costas e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo, manteniendo en ambos casos las reglas de conducta fijadas por el tribunal de mérito, adecuadas en su lapso a la nueva pena fijada en cada caso; sin costas (arts. 26, 27 *bis*, 40; 41; 92 -en función de los arts. 80 inc. 9º y 89-, 142 inc. 1º; CP; 456, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

III) RECHAZAR en su totalidad los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas de Eldo Ramón Enrique Almeida, Cristian Edgardo Peña, Nicolás Alfredo Flores, Nieve Crispín Gamarra, Gonzalo Adrián Córdoba, Héctor Waldemar Ávila Panario, Matías Antonio Villalba, Ismael Ricardo Bravo, Fabián Leonardo Ponce, Ángel Adrián Toloza y **CONFIRMAR** la sentencia a su respecto, con costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

Se hace constar que el juez Horacio Días participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).



Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente –que deberá notificar personalmente a los imputados– (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/04/2026

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#30203910#498503828#20260421100908075